



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-003/2018

ACTOR: JUAN CARLOS RÍOS  
GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**, que **confirma** el Acuerdo IEPC/CG30/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número diez celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

## GLOSARIO

<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>DERFE:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Gómez



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Palacio, Durango.

**Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

**Ley de Medios de Impugnación local:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano:** Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes al cargo de diputado (a) por mayoría relativa al Congreso del Estado, mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**Convocatoria:** Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos duranguenses interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputados de mayoría relativa del Estado, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

## ANTECEDENTES

I. De los hechos expuestos en la demanda, de las constancias que obran en el presente expediente, así como en los diversos TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018, ambos del índice de este Tribunal, se desprende lo que enseguida se narra:

**1. Primer juicio ciudadano.** El treinta de enero de la presente anualidad<sup>1</sup>, Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XI, dentro del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en Durango, promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano a fin de controvertir el Acuerdo

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil dieciocho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

A03/CM/10-12/05-01-2018, mediante el cual el *Consejo Municipal* dio respuesta a su escrito de veinte de enero anterior, en el que en ejercicio del derecho de petición, **planteó** diversas cuestiones vinculadas en su mayoría al tema de la aplicación digital móvil para recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes.

El catorce de febrero siguiente, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano TE-JDC-001/2018 en el sentido de revocar el acuerdo citado; lo anterior, a efecto de que la autoridad entonces responsable emitiera una nueva respuesta pormenorizada, fehaciente, congruente, clara y precisa a los planteamientos formulados por el hoy actor.

Por acuerdo plenario de veintiuno de febrero, se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a la sentencia, al estimarse que la nueva respuesta dada al solicitante, a través del diverso Acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, satisfacía los parámetros legales exigidos por esta autoridad jurisdiccional.

**2. Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con la nueva respuesta, el mismo veintiuno de febrero el actor presentó una segunda demanda de juicio ciudadano, radicada en el expediente TE-JDC-002/2018.

El dieciséis de marzo, este Tribunal confirmó el referido acto de autoridad.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de marzo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG30/2018 a través del cual –en lo que al caso interesa– se emite *Declaratoria respecto a que el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo no reunió el apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

**II. Juicio ciudadano TE-JDC-003/2018.** El veintinueve del mismo mes, el ciudadano presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo indicado en el numeral inmediato anterior.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

**III. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** El día siguiente, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* dio aviso al Presidente de este Tribunal, de la presentación del juicio que nos ocupa. Asimismo, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa la autoridad señalada como responsable, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la razón de retiro atinente que obra a foja 64 de autos.

**IV. Remisión del expediente.** El tres de abril se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio, el acuerdo impugnado, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite legal del medio de defensa.

**V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el expediente **TE-JDC-003/2018** a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**VI. Radicación.** El cuatro de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio en que se actúa.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda respectiva, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 56, 57, párrafo 1; y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Juan Carlos Ríos Gallardo impugna el Acuerdo IEPC/CG30/2018 dictado por el *Consejo General* el pasado veintitrés de marzo, únicamente en lo que hace a la declaratoria relativa a que no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la *Ley electoral local*.

Cabe señalar que tal determinación implica para el hoy actor, la imposibilidad jurídica de solicitar su registro como candidato independiente a diputado de mayoría relativa en el distrito electoral local XI, dentro del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, en perjuicio de su derecho a ser votado para un cargo de elección popular en la modalidad de candidatura independiente.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar –a la luz de las causas legales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable– si el medio de impugnación es procedente, pues de actualizarse alguna de ellas, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento en el fondo sobre la controversia planteada.

Así, se tiene que en el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable solicita a este Tribunal que deseche la demanda de este medio impugnativo, pues en su concepto, se actualizan diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 11 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Antes de entrar al estudio de dichas causales, es menester precisar que el informe circunstanciado, por disposición legal, es el medio a través del cual la autoridad señalada como responsable del acto que se reclama, debe expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de su acto.

No obstante que por regla general dicho informe no forma parte de la *litis*<sup>2</sup>, lo vertido en tal documento debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no puede concedérsele valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de las funciones de quien se encuentra legalmente facultado para rendirlo, y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en él, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, el aludido informe también constituye una oportunidad procesal para que la autoridad responsable aduzca ante el órgano jurisdiccional que conoce del litigio, la probable actualización de causas que originan la improcedencia del medio impugnativo de que se trate, con el firme propósito de conseguir que la demanda respectiva sea desechada de plano o, en su caso, sobreseído el medio de defensa, lo cual trae aparejado el

---

<sup>2</sup>Tesis XLIV/98. **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2018, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XLV/98>.

<sup>3</sup> Tesis XLV/98. **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**. Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2018, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XLV/98>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

impedimento para analizar en el fondo la controversia planteada y, como una consecuencia lógica-jurídica de esto, que el acto de autoridad que se objeta, mantenga su firmeza y fuerza vinculante.

Como ya se puntualizó, el análisis de las causales de improcedencia es de orden público, lo que significa que son susceptibles de estudio en cualquier instancia. Asimismo, los tribunales de nuestro país han sostenido que ciertas causales de improcedencia son de estudio preferente –por los efectos que producen–, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de desechar o sobreseer en el juicio o recurso de que se trate.

Luego, si el órgano jurisdiccional que deba resolver el litigio sometido a su jurisdicción, no advierte de oficio la actualización de alguna causal que produzca la improcedencia del medio de impugnación, deberá enseguida analizar aquellas que, en su caso, hayan hecho valer el órgano o autoridad responsable del acto o resolución cuestionado, o bien, los terceros interesados si los hubiere.

Referente al órgano o autoridad responsable, este Tribunal considera particularmente imperativo que sus planteamientos al respecto sean **congruentes, claros y precisos**, primero, sobre cuál o cuáles son las causales de improcedencia que a su parecer se presentan en cada caso concreto, para lo cual resulta necesario y conveniente que cite el o los preceptos legales específicos que las sustentan; y segundo, respecto de los argumentos que apoyan su petición de desechamiento o sobreseimiento, haciendo una construcción sólida de los mismos a fin de evidenciar fehacientemente la alegada improcedencia.

La exigencia de solidez en los argumentos busca suscitar el hecho de que en cada asunto se invoquen **únicamente** aquellas causales de improcedencia que tengan una factibilidad jurídica real de tenerse por actualizadas, precisamente por estar sustentadas en elementos objetivos que derivan de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

los hechos que circunscriben al acto que se reclama, de las constancias que integran el sumario, o de ambos; y no todas aquellas que sólo estén en el ánimo de quien las hace valer, como sucede en ocasiones.

Y es que cuando un órgano o autoridad responsable deliberadamente invoca múltiples causales de improcedencia, pero sin observar los elementos o parámetros apuntados (congruencia, claridad, precisión y solidez), se obliga al ente jurisdiccional a dilucidar sobre cuál es la exacta y concreta manifestación de improcedencia que se aduce, en una especie de “suplencia” a favor de la responsable, pues una vez que el asunto se somete a la jurisdicción de determinada autoridad, nace la obligación de ésta de emitir la resolución respectiva en el sentido que corresponde conforme a Derecho y, en este fin último, el correcto estudio de las causales de improcedencia es factor determinante.

No obstante que es obligación de toda autoridad jurisdiccional garantizar plenamente el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, las apuntadas circunstancias pudieran generar, en ciertos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la precitada garantía constitucional; o en el menor de los males, el dictado de fallos con contenidos ociosos.

En conclusión, si bien el informe circunstanciado constituye una carga procesal para el ente señalado como responsable del acto o resolución controvertido, también es el medio para hacer una debida defensa de la constitucionalidad y legalidad de dicho acto, por lo que resulta pertinente que el mismo se rinda en términos de ley y conforme a los parámetros que han quedado precisados.

En el caso concreto, de la lectura integral y minuciosa al informe circunstanciado, se advierte que se hacen valer distintas causales de improcedencia bajo una serie de argumentos desordenados, confusos y



reiterativos. Por tanto, en este fallo se harán las precisiones pertinentes para esclarecer cuáles son las causales de improcedencia que realmente se invocan y en torno a cuáles manifestaciones de las expuestas, corresponde analizarlas.

De manera expresa, la autoridad responsable señala que el juicio ciudadano debe desecharse en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

- a) El acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable;
- b) El acto reclamado fue consentido expresamente por el hoy enjuiciante;
- y
- c) El medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos legalmente fijados en la legislación electoral aplicable.

Las citadas causales de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en las porciones normativas que se resaltan del texto que se inserta a continuación:

**ARTÍCULO 11.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

A continuación, se procede a efectuar el análisis correspondiente.

**a) Acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable**

La responsable manifiesta que si bien el Acuerdo IEPC/CG30/2018 aún es susceptible de ser cuestionado, a través del mismo solo se emite una



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Declaratoria que informa del resultado del proceso para obtener el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes a diputados en el proceso electoral local en curso.

Entonces, agrega, dicho acuerdo es parte de una serie de procesos administrativos que instruyó a fin de cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales de organizar las elecciones y promover la participación en los procesos democráticos en el Estado de Durango, de tal suerte que el proceso para recabar el apoyo ciudadano culmina con la Declaratoria que hace el *Consejo General* respecto de los aspirantes que logren recabar el apoyo ciudadano necesario para estar en aptitud de registrarse como candidatos independientes.

En ese orden de ideas, sostiene, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG65/2017 por el que se autoriza utilizar la aplicación móvil digital desarrolla por el *INE* para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes que deseen registrarse en la vía de candidaturas independientes, a la vez que se aprobaron los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*; así como el Acuerdo IEPC/CG66/2017 por el que se emite la *Convocatoria* y los *Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos independientes que deseen participar en la elección ordinaria del año en curso*.

Así, afirma que el hoy actor, sabedor de la emisión de dichos acuerdos y conociéndolos a plenitud, presentó su solicitud de intención dentro del proceso para recabar el apoyo ciudadano, además de que fue capacitado respecto de la utilización de aplicación móvil.

La Declaratoria emitida a través del Acuerdo IEPC/CG30/2018 se sustentó en el oficio INE/UTVOPL/2563/2018, en el cual se contiene el total de respaldo de apoyo ciudadano capturado por los aspirantes a candidatos independientes para la elección que se desarrolla en nuestro Estado, así



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

como el total de apoyos validados por la *DERFE*, de donde se desprende que Juan Carlos Ríos Gallardo no logró recabar el mínimo requerido de apoyo ciudadano en el distrito electoral en el que pretendía contender para el cargo de diputado local.

La responsable precisa que el ahora enjuiciante no presentó algún medio de impugnación respecto de los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017, sino que presentó manifestación de intención, por lo que en su momento recibió la capacitación en el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

En el mismo apartado que se reseña, la autoridad administrativa electoral puntualiza que el ciudadano pudo en su momento solicitar autorización para optar, de forma adicional a la solución de tecnología, el uso de cédulas físicas en sesiones localizadas, en términos de lo establecido en los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, y aunque realizó diversas manifestaciones ante el *Consejo Municipal*, nunca solicitó acogerse al procedimiento citado, tan es así que este Tribunal confirmó la respuesta emitida por el *Consejo Municipal*.

A manera de conclusión, la responsable refiere que si el *Consejo General*, por virtud de una sentencia que así se lo ordenara, emitiera un nuevo acuerdo en el que hiciera una declaratoria de los resultados del proceso para recabar el apoyo ciudadano, en ningún momento cambiarían los resultados arrojados por la *DERFE*, pues para conseguir las pretensiones del ahora actor, el *Consejo General* tendría que volver a dictar los acuerdos donde se autoriza la utilización de la aplicación móvil y se aprueban los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, así como el de la *Convocatoria*, pues es a estos procesos de respaldo de apoyo ciudadano que el impugnante se constriñó al momento de presentar su manifestación de intención.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

A juicio de esta Sala Colegiada, **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, pues contrario a su dicho, no se está frente a actos consumados de modo irreparable.

En principio, debe precisarse que por consumados de un modo irreparable, deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías; situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de los derechos.

En concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del medio impugnativo procedente, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno<sup>4</sup>.

En ese mismo sentido, cabe traer a cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, en la cual se razona que cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado se funda en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia que se analiza, porque el acto impugnado, esto es, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la

---

<sup>4</sup>Tesis 249975. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Sexta Parte, Pág. 14.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, precisamente porque la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral competente<sup>5</sup>.

Tal razonamiento resulta aplicable, por analogía, respecto de los procedimientos seguidos por aquellos ciudadanos que desean participar en un proceso electoral, federal o local, por la vía de las candidaturas independientes para contender por cualquier cargo de elección popular, pues tal procedimiento también puede ser sometido a una revisión de constitucionalidad y legalidad por parte de la autoridad jurisdiccional electoral competente, sin que pueda considerarse que por la mera calidad de aspirantes que tienen los interesados, se les pueda excluir del derecho de velar porque todas las etapas y actos que conforman tal procedimiento, entre los que se encuentra la obtención de apoyo ciudadano, estén revestidos de plena legalidad. Estimar lo contrario atentaría contra el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, de la lectura al escrito de demanda se advierte que el actor hace valer diversos agravios relacionados, precisamente, con el proceso de obtención de apoyo ciudadano, destacándose para efectos del presente estudio, el consistente en que la autoridad administrativa electoral local no le tomó en cuenta las cédulas de respaldo que presentó en forma física, sino únicamente las obtenidas con la aplicación móvil, lo cual derivó en la declaratoria de que no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para estar en aptitud de presentar su solicitud de registro como candidato

---

<sup>5</sup> Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2018, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2045/2010>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

independiente, lo que constituye el acto directamente cuestionado ante esta instancia.

De resultar fundado el agravio en comento –lo cual amerita, desde luego, un análisis en el fondo de la controversia planteada–, resultaría procedente revocar el acuerdo impugnado a efecto de ordenar a la responsable emitiera una nueva declaratoria tomando en cuenta las cédulas físicas referidas por el actor.

En razón de lo anterior, no es dable tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el acto cuestionado se ha consumado de manera irreparable, y menos sobre la base de que *en ningún momento se podrían cambiar los resultados arrojados por la DERFE*, y de que *se tienen que volver a dictar los acuerdos mediante los que se autoriza la utilización de la aplicación móvil y se emite la Convocatoria*, como lo asevera de manera equivocada la responsable; pues como ya se dijo, de asistir la razón al enjuiciante en cuanto al agravio atinente a los apoyos ciudadanos obtenido mediante cédulas físicas, lo procedente sería ordenarle a la responsable que sí los tomara en cuenta y los sumara a los obtenidos mediante la aplicación móvil que ya fueron validados por la autoridad administrativa electoral federal; lo anterior, para todos los efectos legales conducentes.

Luego entonces, el planteamiento concerniente a si las cédulas físicas que aportó el actor, según afirma en su demanda, son susceptibles o no de contabilizarse para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano legalmente exigido, debe dilucidarse en el estudio del fondo, al amparo de la legislación electoral aplicable, y no como elemento de procedencia del juicio.

Por tanto, si la declaratoria reclamada en el presente juicio no es un acto que se haya consumado de un modo irreparable, es conforme a Derecho **desestimar** la causal de improcedencia analizada.

***b) Falta de definitividad del acto reclamado***

En concepto de este órgano resolutor, las manifestaciones de la responsable en el sentido de que la Declaratoria emitida mediante el Acuerdo IEPC/CG30/2018, si bien todavía es susceptible de impugnación, solo es *una parte de una serie de procesos administrativos* instruidos para cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales de organizar las elecciones y promover la participación en los procesos democráticos en el Estado de Durango, *de tal suerte que el proceso para recabar el apoyo ciudadano culmina con dicha Declaratoria por parte del Consejo General*, no encuentran relación con la causal de irreparabilidad del acto reclamado, como lo hace valer la responsable, sino en el mejor de los casos, están referidas a una presunta **falta de definitividad del acto**, por lo que serán analizadas desde esa perspectiva.

La falta de definitividad y firmeza, como causal de improcedencia, se encuentra regulada en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en el cual se establece que un medio impugnativo como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, con las excepciones que el propio precepto prevé.

Asimismo, en el diverso numeral 10, párrafo 3 del citado ordenamiento, se dispone que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación.

De los artículos de referencia se puede válidamente desprender el precepto normativo atinente a que los medios de impugnación solo serán procedentes



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

cuando se promuevan en contra de actos definitivos y firmes, con las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Al respecto, es menester precisar que para la efectiva constitución del proceso legal, así como para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso en materia electoral, es exigible la satisfacción de algunos requisitos formales y materiales, mismos que resultan indispensables para el perfeccionamiento de la relación jurídico-procesal, y cuya observancia es imperiosa a efecto de que la autoridad resolutora proceda al análisis del litigio planteado.

La razón lógica y jurídica de la indicada exigencia legal, radica en la evidente finalidad de hacer que los medios de impugnación sean excepcionales y extraordinarios, es decir, que los mismos solo puedan interponerse cuando el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico u orgánico, o de alguna otra autoridad competente para ese efecto, o bien, derivado de que no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se estiman afectados, sea porque dichos medios de defensa no están previstos por la ley, porque los contemplados en ésta son insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos hubieran sido interpuestos sin éxito para el afectado.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que la definitividad y firmeza exigida en la legislación electoral aplicable, se actualiza con la coexistencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne:

- 1o.** De carácter formal. Consiste en que el contenido o efectos del acto o resolución impugnado, no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de uno nuevo que pueda modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

- 2o. De índole material. Cualidad que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable a la esfera de derechos de quien haga valer el medio impugnativo.

Las razones anteriores adquieren relevancia para el análisis de la procedencia del juicio ciudadano competencia de este Tribunal, ya que en ciertos procedimientos administrativos se pueden distinguir claramente dos tipos de actos:

- a) Los de carácter complejo o preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y
- b) El **acto decisorio**, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto de ese procedimiento.

En el caso, a pesar de ser cierto que la Declaratoria cuestionada solo es *una parte de una serie de procesos administrativos*, de manera que *el proceso para recabar el apoyo ciudadano culmina con dicha Declaratoria por parte del Consejo General*, ello en modo alguno implica que carezca de definitividad para efectos de su impugnación, pues si bien no se trata de un acto formal de negativa de registro de candidatura, sí constituye una determinación decisoria que trasciende a la esfera de derechos del hoy actor, en tanto que *ipso facto* (por su sola emisión) lo imposibilita jurídicamente para solicitar su registro como candidato independiente dentro del actual proceso electoral local.

En efecto, como se lee en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo IEPC/CG30/2018, el máximo órgano de dirección del *Instituto declaró* que Juan Carlos Ríos Gallardo no reunió el apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la *Ley electoral local*. En esa virtud, no puede considerarse que se esté frente a un acto meramente preparatorio, sino que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

es definitivo, en tanto que a través del mismo el *Consejo General* ha determinado que el hoy actor incumplió un requisito indispensable para poder, eventualmente, ser registrado como candidato independiente al cargo que aspira.

Derivado de ello, es inconcuso que el Acuerdo IEPC/CG30/2018 que contiene la Declaratoria, es susceptible de ser cuestionado en esta etapa y en este momento procesal, pues desde su aprobación se ha producido una seria afectación a los intereses del actor. De hecho, el ciudadano afectado busca que esta autoridad jurisdiccional estatal, a través del dictado de una sentencia, favorezca su pretensión para así estar en posibilidad jurídica y material de continuar participando en las subsecuentes etapas del proceso electoral local en curso.

Con base en lo expuesto, se declara **infundada** la causal de improcedencia señalada.

Por otra parte, en el apartado concerniente a la causal de improcedencia de actos consumados de manera irreparable, la responsable señala que el ahora enjuiciante no controvertió en su oportunidad los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017, sino al contrario, presentó manifestación de intención y recibió capacitación en el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano; no obstante, lo correcto será estudiar tales manifestaciones a la luz de la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado fue consentido expresamente, pues al invocar esta última causal, se emplearon esos mismos argumentos.

Igual consideración aplica para los razonamientos de la responsable consistentes en que Juan Carlos Ríos Gallardo pudo en su momento solicitar autorización para optar, de forma adicional al uso de la solución de tecnología, el de cédulas físicas en sesiones localizadas, en términos de lo establecido en los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, pues si



bien realizó diversas manifestaciones ante el *Consejo Municipal*, nunca solicitó acogerse al procedimiento citado, tan es así que el Tribunal confirmó la respuesta emitida por dicho Consejo.

**c) Actos consentidos expresamente**

La responsable alega que el medio impugnativo debe desecharse en razón de que se está frente a actos consentidos expresamente por el actor.

La premisa en que descansa tal aseveración, se hace consistir en que Juan Carlos Ríos Gallardo no impugnó en su oportunidad los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017, a través de los cuales se aprobaron, en el primero, los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, y en el segundo, la *Convocatoria* para quienes aspiraran a contender como candidatos independientes a diputado local por la vía de las candidaturas independientes, así como los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes respectivo; sino por el contrario, presentó manifestación de intención para contender como candidato independiente y, en esa virtud, recibió capacitación en el uso de la aplicación móvil con lo cual se circunscribió al acatamiento de los documentos mencionados.

La responsable agrega que el ciudadano pudo solicitar autorización para optar, de forma adicional a la aplicación móvil, por el uso de cédulas físicas en sesiones localizadas, sin que así lo hiciera.

Sostiene que cuestionar el Acuerdo IEPC/CG30/2018, equivale a inconformarse con todo el procedimiento llevado a cabo para hacer posible la participación política de los ciudadanos duranguenses en la vida democrática del Estado, sin que el actor manifieste en el fondo, cuál es el agravio respecto a los resultados obtenidos en el proceso de captación de apoyo ciudadano verificado por la *DERFE*, y su posterior declaratoria por parte del *Consejo General*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Lo anteriormente reseñado, en concepto de la responsable, configura el consentimiento expreso del actor respecto del Acuerdo IEPC/CG30/23018, y en consecuencia, el desechamiento de la demanda.

Es **infundada** la causal de improcedencia alegada.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el actor intenta combatir la presunta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG30/2018 a través del cual se declaró que no alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para, eventualmente, ser registrado como candidato independiente al cargo electivo que aspira.

Uno de los agravios torales, según se desprende de la lectura minuciosa del escrito de demanda, es que fue incorrecto que no se le tomaran en cuenta los apoyos ciudadanos recabados mediante el uso de cédulas físicas, sino únicamente aquellos que obtuvo con la aplicación móvil digital desarrollada por el *INE*, en contravención del Reglamento para candidaturas independientes aplicable en el actual proceso electoral del Estado.

Además, el actor esgrime que debido a que el *Consejo Municipal* no dio alternativas de solución al hecho de que un alto porcentaje de sus auxiliares no contaba con celulares en la versión requerida para el uso eficiente de la aplicación móvil, y a que ésta presentaba algunos inconvenientes o problemas en su uso, por iniciativa propia utilizó los formatos para el acopio de apoyos ciudadanos; incluso, resalta que este Tribunal, al resolver los expedientes TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018, se enfocó al estudio del derecho de petición, lo que en nada favoreció a sus pretensiones, pues no hubo una solución a los planteamientos formulados desde un inicio ante el indicado Consejo.

De lo anterior se puede válidamente afirmar, que la inconformidad esencial del enjuiciante es la declaración de que no alcanzó el porcentaje de apoyo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

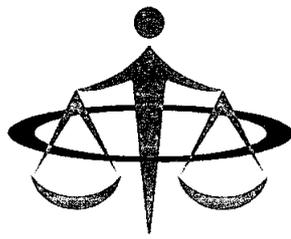
TE-JDC-003/2018

ciudadano requerido, de ahí que su máxima pretensión es que le sean sumados los apoyos obtenidos mediante cédulas físicas, bajo el argumento que el Reglamento de candidaturas independientes aplicable a este proceso electivo, contempla solo esa forma de captación de apoyos.

En otras palabras, el actor busca **sustancialmente** acreditar que fue indebido que la autoridad responsable únicamente le contabilizara los apoyos ciudadanos obtenidos mediante la aplicación móvil, y no aquellos que –dice–, le otorgaron diversos ciudadanos a través de firmas en cédulas físicas, agregando que en ningún momento se le dieron alternativas de solución cuando planteó la funcionalidad deficiente de la aplicación, así como que los requerimientos técnicos de la misma no estaban al alcance de sus auxiliares. Lo que hace patente que sí existe un agravio respecto a los resultados obtenidos en el proceso de captación de apoyo ciudadano verificado por la *DERFE*, y su posterior declaratoria por parte del *Consejo General*.

En esa tesitura, a juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia que se estudia debe **desestimarse**, pues la justipreciación de los hechos y agravios para determinar si le asiste o no la razón al actor, será materia del estudio de fondo de la cuestión litigiosa, a la luz de lo establecido en la legislación electoral vigente, sin que tales hechos y agravios puedan ser analizados desde la perspectiva de una improcedencia del medio impugnativo, en tanto que implicaría incurrir en un vicio lógico de petición de principio, lo que no está permitido a esta autoridad.

No pasa desapercibido que el enjuiciante hace valer que los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017 fueron aprobados el mismo día, constituyéndose en determinaciones unilaterales de la autoridad responsable que le *imposibilitaron* recurrirlos en tiempo y forma, y por otra parte, que dichos actos se emitieron fuera del plazo estipulado en el artículo 105 constitucional; no obstante, se aprecia que tales aseveraciones conforman claros motivos de disenso tendentes a contextualizar la probable ilegalidad del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

acto real y materialmente cuestionado, que es la multicitada Declaratoria. Entonces, serán analizadas al estudiar el fondo del asunto.

**d) El medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos legalmente fijados en la legislación electoral aplicable**

Desde el análisis que hace la responsable al escrito de demanda, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo.

En su argumentación, la autoridad responsable reconoce que si bien se controvierte el Acuerdo IEPC/CG30/2018, el actor se limita a esgrimir consideraciones en contra de aplicación móvil desarrollada por el *INE*, y que el acuerdo mediante el cual se aprobó su utilización en el Estado de Durango, fue el diverso Acuerdo IEPC/CG65/2017, no impugnado en su oportunidad, *aunado a que la respuesta otorgada por el Consejo Municipal fue confirmada por este Tribunal al dictar sentencia en el expediente TE-JDC-02/2018.*

Así, la responsable reconoce que a pesar de que el enjuiciante se encuentra en tiempo y forma para impugnar el Acuerdo IEPC/CG30/2018, ello no significa que dicho cuestionamiento pueda tener repercusiones en los anteriores procedimientos legales del actual proceso electoral local (refiriéndose a los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, a la *Convocatoria* y a los *Lineamientos del procedimiento de registro*) reiterando en esta parte, que el aspirante estuvo en aptitud de solicitar el procedimiento físico de captación de apoyo ciudadano, sin que así lo hubiera hecho. De ahí que concluya que las pretensiones de aquél no pueden ser atendidas, al haber “precluido” el término para objetar los aludidos procedimientos.

Contrario a la apreciación de la responsable, **no se actualiza** la causal de improcedencia de extemporaneidad, por la simple razón de que el actor no está controvirtiendo, en esencia, los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017, ambos de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Lo que objeta de manera directa y sustancial, es el Acuerdo IEPC/CG30/2018 aprobado por el *Consejo General* el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto del cual hace valer diversos motivos de agravio relacionados con la presunta ilegalidad de la declaratoria contenida en ese documento, entre otras razones, porque considera indebido que no le hayan tomado en cuenta las cédulas de respaldo que presentó en forma física, sino únicamente las obtenidas con la aplicación móvil.

Luego, si dicho acuerdo fue notificado al enjuiciante el veintiséis de marzo siguiente, como éste lo asevera en su demanda y no lo controvierte la responsable, mientras que el medio impugnativo que nos ocupa fue promovido el veintinueve del mismo mes, es incuestionable su procedencia por cuanto hace al requisito de oportunidad.

Es importante reiterar que la determinación a la que arribe este Tribunal sobre si asiste o no la razón al actor, requiere un análisis en el fondo; de ahí que tampoco sea dable establecer de manera previa a ese estudio, si dicha decisión tendrá efectos o repercusiones sobre lo ya actuado por la responsable en relación con todo el procedimiento para recabar y presentar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes.

Por cuanto hace al argumento de que el entonces aspirante estuvo en aptitud de solicitar el procedimiento físico de captación de apoyo ciudadano, sin que así lo hiciera, "precluyendo" el término para objetar los anteriores procedimientos legales (acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017), tal cuestión también corresponderá analizarse en el fondo, como ya quedó apuntado en el apartado previo.

De acuerdo a los razonamientos vertidos, es **infundada** la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

**TERCERO. Procedencia.** En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los artículos 56 y 57, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se puntualiza a continuación; por lo que resulta procedente efectuar el estudio del fondo del asunto.

- a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues se advierte que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** Conforme a los argumentos vertidos por este Tribunal al analizar la causal de improcedencia relativa a la presunta extemporaneidad del medio impugnativo, se tiene que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley electoral local*.
- c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos, el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por Juan Carlos Ríos Gallardo, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultado para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del promovente pues la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral local XI, durante el proceso electoral en curso en el Estado de Durango, le es reconocida implícitamente por la responsable en el informe circunstanciado rendido ante este Tribunal, en el que textualmente afirma que:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

*“Así las cosas, el ahora impugnante no presentó algún medio de impugnación respecto de los Acuerdos IEPC/CG65/2017, y IEPC/CG66/2017, por el contrario, éste presentó su manifestación de intención para efectos de recabar el apoyo ciudadano para ser postulado a una candidatura a la Legislatura local, así como también recibió capacitación en el uso de la aplicación móvil desarrollada por el INE, con el objeto de recabar el apoyo ciudadano.”*

- d. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el acuerdo mediante el cual la responsable declaró que no reunía el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2, de la *Ley electoral local* para estar en posibilidad de solicitar su registro como candidato independiente.
- e. Definitividad.** De acuerdo con las argumentaciones esgrimidas en el Considerando segundo de esta sentencia, debe considerarse satisfecho este requisito, aunado a que en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada<sup>6</sup>.

<sup>6</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

*Jurisprudencia 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o.,*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

En su demanda, el enjuiciante expone como agravios lo que enseguida se reseña, precisándose que el resumen que formula este Tribunal atiende a un criterio temático de los motivos de disenso, con el propósito de facilitar el adecuado examen de los mismos.

## A. Unilateralidad de los Acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017

- El actor sostiene que le causa agravio el apartado de "Antecedentes" del acuerdo impugnado, debido a la falta de aplicación de los principios de objetividad, parcialidad, igualdad, certeza jurídica y máxima publicidad.
- Considera que la emisión del Acuerdo IEPC/CG65/2017 (Antecedente 9), mediante el cual se autoriza la aplicación móvil desarrollada por el

---

*párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

**Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



INE para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes que deseen registrarse como candidatos independientes a una diputación con motivo del proceso electoral local 2017-2018, y se emiten los lineamientos respectivos, **fue una determinación tomada de forma unilateral**, pues en la misma fecha (treinta de noviembre de dos mil diecisiete) también se aprobó el diverso Acuerdo IEPC/CG66/2017 (Antecedente 10) relativo a la *Convocatoria* y los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes. Por tanto, dichos acuerdos no pudieron impugnarse en tiempo y forma al no poder conocerlos, pues ni en la fecha en que se aprobaron se pudieron visualizar en la página del *Instituto*, sino hasta posteriormente, dejándolo en estado de indefensión.

- Alega que lo preceptuado en el artículo 1º de la Constitución federal, así como en el diverso numeral 75 de la *Ley electoral local*, invocados en el acuerdo impugnado, se violentan con los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017, al ser éstos aprobados de manera simultánea en una misma fecha, violentándose en su perjuicio las funciones del *Instituto* como son contribuir al desarrollo de una vida democrática y orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Sostiene que los acuerdos en mención fueron aprobados fuera del término previsto en el artículo 105 constitucional, esto es, por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

**B. El reglamento de candidaturas independientes aplicable en el actual proceso electoral local, no contempla la utilización de una aplicación móvil**

- El enjuiciante aduce que la utilización de la aplicación móvil no está establecida ni en la *Ley electoral local* ni en la Constitución Política del Estado de Durango, sino únicamente en el “Reglamento de Candidaturas Independientes 2017-2018”, el cual fue “abrogado” por

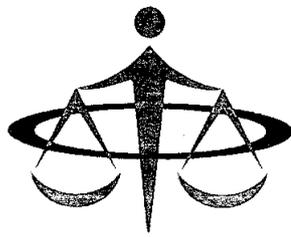


este Tribunal al resolver el expediente TE-JE-040/2017, por lo que quedó vigente el anterior reglamento emitido el diez de diciembre de dos mil quince.

- Asevera que conforme a lo previsto en el artículo 23 del reglamento para candidaturas independientes 2015-2016, el apoyo ciudadano se podría presentar por medio de cédulas físicas.
- En tal virtud, sostiene que le causa agravio el hecho de que únicamente se hayan contabilizado los apoyos ciudadanos obtenidos mediante la aplicación móvil, sin considerar las cédulas físicas, siendo que éstas se encuentran previstas en el invocado artículo 23 del reglamento 2015-2016.

### **C. Apoyos ciudadanos obtenidos fuera del ámbito geoelectoral**

- El actor afirma que le causa agravio el contenido del cuadro inserto en el Considerando XXI del acuerdo cuestionado, del cual se desprende que únicamente se reconocen 487 apoyos ciudadanos; 432 hechos con la aplicación móvil, y 35 más, según dicho informe, quedan fuera del orden geoelectoral, lo que se contrapone con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018.
- Estima que en el sentido más amplio, el apoyo ciudadano debe considerarse por quienes lo están dando, siempre y cuando tengan su domicilio dentro del territorio en el Estado de Durango, lo cual resulta acorde con el requisito para ser diputado, contenido en el artículo 69 de la Constitución del estado, relativo a ser ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.



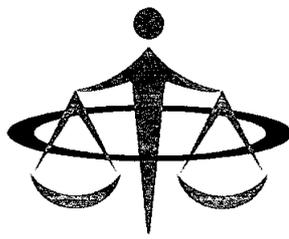
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

- De ahí que no debe ser limitativo que si para ser diputado no se exige que el ciudadano pertenezca a un referido distrito por el que quiera contender, en el sentido más amplio y aplicando a su favor el principio *pro homine* o *pro personae*, se deberán considerar los apoyos ciudadanos con el simple hecho de residir en el Estado. En esa reflexión, el enjuiciante manifiesta que se tendría que revisar qué apoyos ciudadanos no residen dentro del territorio de Durango, para que éstos fueran los únicos excluidos.

## **D. Alusiones a lo resuelto en las sentencias de los juicios ciudadanos TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018**

- El actor manifiesta que le causa agravio lo aludido en el Considerando XXV del acuerdo impugnado, en relación con que: *En la sentencia TE-JDC-001/2018, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, el citado Tribunal revoca el acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, por el que se dio respuesta al escrito presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo. Entre otros temas, el citado aspirante a Candidato Independiente, por un lado, planteaba que el 85% de sus auxiliares no tenían celulares en la versión requerida para operar la aplicación móvil digital, por tanto, al no contar con recurso económico para adquirir celulares con las características requeridas, lo colocaban en una situación de desigualdad de circunstancias al no poder contar con auxiliares y que además dañaba la participación ciudadana. Por otro lado, también refería que el sistema producía algunos inconvenientes al momento de su uso, que el tiempo de captura era tardado y laborioso; la aplicación provocaba que se debía repetir algunos pasos en el procedimiento para su uso; y que uno de los problemas que más retardan era el momento de plasmar la firma de los ciudadanos.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

- Expone que esta autoridad debe analizar que lo vertido en dicho Considerando, se hizo dentro del tiempo establecido para el acopio de apoyo ciudadano y que en el indicado escrito manifestaba los inconvenientes que presentaba la aplicación y su inoperatividad, siendo que a través de la respuesta dada por el *Consejo Municipal* mediante el citado acuerdo, no se daba solución a sus planteamientos, de ahí que se “recurriera” ante el Tribunal, y éste se enfocó únicamente en el derecho de petición, pero no se pronunció respecto a si era o no operable dicha aplicación, ni entró al análisis de los preceptos legales entonces invocados.
- Aduce que la finalidad de recurrir el Acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018 (treinta de enero del año en curso) era que “el Instituto electoral” se avocara, dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano, a una solución a los planteamientos inicialmente formulados que lo favoreciera, lo que no sucedió así porque dicho periodo concluía el seis de febrero de este año.
- Que sí se dio una desigualdad al ser evidente que dicha aplicación no estaba al alcance de todo ciudadano, de lo que hizo mención oportunamente, puesto que era una limitante no contar con un celular con las características requeridas (compatible con teléfonos inteligentes, así como tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante) así como de los recursos económicos para adquirirlos.
- Menciona que en la etapa para recabar el apoyo ciudadano, los (aspirantes a) candidatos independientes no cuentan con ningún tipo de prerrogativa, contrario a lo que sucede con los partidos políticos que cuentan con recursos en la etapa de precampañas y anualmente reciben prerrogativas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

- Que toda vez que en la respuesta del *Consejo Municipal* únicamente se dio contestación con estudios y estadísticas sin dar solución a los planteamientos hechos, se volvió a recurrir a través del expediente TE-JDC-002/2018, pero el Tribunal se enfocó únicamente en el derecho de petición, sin analizar los preceptos invocados, por lo que su sentencia en nada le favoreció, provocando que no se le diera seguimiento en otra instancia dado que el periodo de acopio ya había terminado.
- Afirma que no estaba en discusión cómo usar dicha aplicación, sino la serie de inconvenientes que surgían en su uso y que no se tuvo contemplado que sucederían; prueba de ello es que nunca se fundamentó por qué se presentaban esos inconvenientes.
- En relación a lo resuelto en el juicio ciudadano TE-JDC-002/2018, a cuyos bloques considerativos alude la responsable en el acuerdo ahora impugnado, el actor refiere que en ningún momento cuestionó la constitucionalidad de la aplicación, sino su operatividad, lo que no fue atendido por el Tribunal pues éste solo refirió que se daba por contestado el derecho de petición, sin resolver lo que se tenía que hacer con los inconvenientes que presentaba la aplicación, tomando en cuenta que se trata de un sistema completamente desconocido en el Estado de Durango y siendo la primera vez que se utiliza.
- La conclusión a la que arriba la responsable en relación con el criterio sostenido por el Tribunal, respecto a que el actor no se encontraba en desigualdad de circunstancias frente a los demás aspirantes, carece de objetividad, certeza y legalidad, pues no se debe comparar lo que aconteció a su grupo de colaboradores, pues de los tres distritos que comprende el Municipio de Gómez palacio, él es el único (aspirante a) candidato independiente.



**E. Utilización de formatos para recabar apoyos ciudadanos**

- Refiere el enjuiciante que la dificultad de plasmar la firma de los ciudadanos en el dispositivo era real, siendo que en la respuesta al planteamiento que formuló ante el *Consejo Municipal*, éste se concretó a mencionar conceptos jurídicos ambiguos, faltos de objetividad y sin entrar al estudio de los mismos, por lo que no se tenía certeza de que los apoyos fueran tomados en cuenta.
- Ante tal situación, expone que por iniciativa propia se utilizaron los formatos para el acopio de apoyos ciudadanos, expedidos por el *Consejo General*, disponibles en el portal de internet de dicha autoridad, llevando a cabo de forma simultánea el acopio de firmas con el nombre completo; ello, con el fin de tener una prueba fehaciente para defender en su momento, los apoyos otorgados en dicha aplicación que, en su concepto, es inoperable.
- Que dichos formatos se utilizaron para evitar que los ciudadanos no pudieran manifestarle su apoyo por no tener el tiempo requerido para el acopio de datos a través de la aplicación móvil; y no ser él quien coartara el derecho ciudadano de participar.

**F. Plazo para recabar el apoyo ciudadano**

- El actor señala que ni la autoridad administrativa ni la jurisdiccional, dieron contestación al planteamiento relativo a cómo se llegó a la conclusión de que el periodo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, establecido en el Reglamento de Candidaturas Independientes del año 2015, debía ser el mismo para el proceso electoral local 2017-2018; siendo que en dicho proceso se está contemplando el uso de una aplicación móvil que, a diferencia de las cédulas físicas, requiere de más tiempo para recabar esos apoyos.



- Precisa que dichas autoridades solo refirieron que el plazo para recabar el apoyo ciudadano está establecido en la legislación electoral local pero, insiste, sin explicar ni fundamentar bajo qué parámetro se determinó ese plazo, siendo que antes ninguna ley había contemplado dicha aplicación móvil como único medio de acopio de apoyo ciudadano.

**G. Incumplimiento de los plazos fijados en la *Convocatoria***

- Dice el actor que en la *Convocatoria* se establece que el plazo para presentar las solicitudes de registro es del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, mientras que del quince al veinte del mismo mes y año, es el plazo para aprobar tales registros, por lo que el *Consejo General* debe respetar se aplique y respete dicho calendario, precisando que aún no se ha dado la fecha para que se presente la documentación requerida para acreditar el derecho de ser considerado como candidato independiente.
- En razón de lo que antecede, el actor considera erróneo que la autoridad responsable haya determinado de manera anticipada que no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano dispuesto en el artículo 301, numeral 2, de la *Ley electoral local*, en tanto que la fecha fijada para ello no ha llegado.

Finalmente, el actor aduce que el órgano responsable omitió aplicar los principios a que están sujetas las instituciones electorales, previstos en el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Con base en lo antes reseñado, manifiesta que este Tribunal deberá definir si su aspiración puede ser reparada en el sentido más amplio, a fin de contender como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral local XI, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados



internaciones, en las Constituciones federal y local, así como en las jurisprudencias que cita en su escrito de demanda, en materia del derecho humano de ser votado.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** De la lectura de los conceptos de agravio del actor, se aprecia que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se ordene al *Consejo General* emita uno distinto respecto de la declaratoria sobre el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido.

La causa de pedir radica esencialmente en que, desde su perspectiva, fue indebido que al emitir la Declaratoria, la responsable no tomara en cuenta el apoyo ciudadano que obtuvo a través de cédulas físicas, sino únicamente aquellos recabados mediante el uso de la aplicación móvil.

Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe a determinar si como lo sostiene sustancialmente el actor, el Acuerdo IEPC/CG30/2018 trasgrede los principios de objetividad, certeza y legalidad, lo que derivaría en la revocación del mismo, o si por el contrario, los agravios son infundados o inoperantes, en cuyo caso será procedente confirmarlo.

**SEXTO. Estudio del fondo.** Por cuanto hace a la metodología de estudio, los agravios del actor serán analizados de manera conjunta o separada, según resulte pertinente, y en el orden en que han quedado reseñados, observando en todo momento el principio de exhaustividad que rige la actuación de esta autoridad jurisdiccional.

Para dar respuesta a cada uno de los planteamientos de disenso vertidos por el actor, es necesario en principio, traer a cuenta los antecedentes que dieron origen al caso que se resuelve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Para ello, se tienen a la vista los autos de los expedientes TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018, del índice de este Tribunal, los cuales se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: *HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS*<sup>7</sup>.

## HECHOS

1. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG65/2017 por el que se **autoriza la aplicación móvil** desarrollada por el *INE* para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes que deseen registrarse como candidata o candidato independiente a una diputación del Congreso del Estado de Durango, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Mediante dicho acuerdo se aprobaron los *Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes al cargo de diputado (a) por mayoría relativa al Congreso del Estado, mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral ordinario 2017-2018*.

2. En la misma fecha, el citado *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG66/2017, por el que **aprueba** la expedición de la *Convocatoria* y los *Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes*,

---

<sup>7</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Registro 164049, página 2023



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo de la entidad en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

De conformidad con lo establecido en la citada *Convocatoria*, así como en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG26/2017<sup>8</sup>, el proceso de selección de candidatos independientes se ajustará a los **plazos** siguientes:

Fecha	Actividad
6 de diciembre de 2017	El <i>Instituto</i> publicó la <i>Convocatoria</i>
Del 7 de diciembre de 2017 al 7 de enero de 2018	Recepción de escritos de manifestación de intención, y entrega de constancias a aspirantes a candidatos independientes
Del 8 de enero al 6 de febrero de 2018	Periodo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano
6 de abril de 2018	Fecha límite para que el <i>Consejo General</i> emita declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse
Del 7 al 14 de abril de 2018	Periodo de 8 días para recibir solicitudes de registro de candidaturas a diputado local
Del 15 al 20 de abril de 2018	Periodo en el que el <i>Instituto</i> aprobará el registro de candidaturas a diputado local
Del 9 de mayo al 27 de junio de 2018	Campañas

<sup>8</sup> Se invoca como hecho notorio, acorde a lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, y en aplicación de la Tesis 168124. XX.2o. J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

3. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, Juan Carlos Ríos Gallardo presentó ante el *Consejo Municipal* Electoral cabecera de distrito de Gómez Palacio, **escrito de manifestación de intención** para registrarse como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en el distrito electoral XI. En su oportunidad, recibió la constancia de aspirante correspondiente.
4. El veinte de enero de dos mil dieciocho, Juan Carlos Ríos Gallardo presentó escrito ante el *Consejo Municipal*, a través del cual, en ejercicio de su derecho de petición, **realizó diversos planteamientos**, principalmente relacionados con la aplicación digital móvil para recabar el apoyo ciudadano por parte de quienes aspiran a contender como candidatos independientes en el actual proceso electoral local.
5. Mediante Acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018, de veinticuatro de enero siguiente, el *Consejo Municipal* **dio respuesta** al escrito del hoy actor.
6. El treinta de enero de la presente anualidad, el entonces solicitante, en su calidad de aspirante a candidato independiente al señalado cargo electivo, promovió juicio ciudadano para **controvertir** el Acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018.
7. El catorce de febrero siguiente, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano TE-JDC-001/2018 en el sentido de **revocar** el acuerdo citado, a efecto de que la autoridad señalada como responsable, emitiera una nueva respuesta pormenorizada, fehaciente, congruente, clara y precisa a los planteamientos formulados por el hoy actor. Dicha sentencia no fue impugnada, causando ejecutoria.
8. Por acuerdo plenario de veintiuno de febrero de este año, **se tuvo por cumplido el fallo** en comento, al estimarse que la respuesta dada por el *Consejo Municipal* al solicitante mediante Acuerdo A04/CM/10-



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

12/18-02-2018, satisfacía los parámetros precisados por esta autoridad jurisdiccional.

9. Inconforme con la nueva respuesta, el mismo veintiuno de febrero, el ahora actor presentó nueva **demanda** de juicio ciudadano, la cual fue radicada en el expediente TE-JDC-002/2018.
10. El dieciséis de marzo del año actual, este Tribunal **confirmó** el acto de autoridad reclamado. Tal determinación también causó ejecutoria.
11. El veintitrés del mismo mes y año, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG30/2018, a través del cual **emite Declaratoria** –en lo que al caso interesa– respecto a que el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo no reunió el apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la *Ley electoral local*.

Es importante mencionar que tal requisito resulta indispensable para estar en aptitud de solicitar el registro como candidato independiente a diputado de mayoría relativa en el distrito electoral local XI, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

12. El veintinueve de marzo siguiente, Juan Carlos Ríos Gallardo interpuso **nuevo juicio ciudadano** en el que controvierte el acuerdo indicado en el numeral inmediato anterior.

A través de su demanda, el actor hace valer una serie de agravios encaminados a evidenciar la presunta ilegalidad del acto, y al final, refiere que este Tribunal deberá definir si su aspiración puede ser reparada en el sentido más amplio, a fin de contender como candidato independiente al cargo que aspira, tomando en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales, en las Constituciones federal y local, así



como en diversas jurisprudencias en materia del derecho humano de ser votado.

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, **no es dable acoger la pretensión del actor**, de conformidad con las razones que se vierten a continuación en torno al cúmulo de agravios que se hacen valer, los cuales se califican como infundados o inoperantes, según sea el caso. En ese sentido, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

#### **A. Unilateralidad de los Acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017**

El enjuiciante refiere que le causa agravio el apartado de Antecedentes del acuerdo impugnado, debido a la falta de aplicación de los principios de objetividad, parcialidad, igualdad, certeza jurídica y máxima publicidad; que la emisión del Acuerdo IEPC/CG65/2017 (antecedente 9) fue una determinación unilateral porque en la misma fecha de su aprobación, también se emitió el diverso IEPC/CG66/2017 (antecedente 10), por lo que ni uno ni otro pudieron impugnarse en tiempo y forma, aunado a que a la fecha en que fueron aprobados no fue posible visualizarlos en la página de internet del *Instituto*, sino hasta después, dejándolo en estado de indefensión.

Afirma que lo anterior vulnera en su perjuicio lo previsto en el artículo 1º constitucional, y 75 de la *Ley electoral local*, pues el *Instituto* no cumplió con sus funciones de contribuir al desarrollo de una vida democrática y orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En primer lugar, es **infundado e inoperante** lo dicho por el actor en el sentido de que le causa agravio el apartado de Antecedentes del acuerdo impugnado, debido a la falta de aplicación de los principios de objetividad, parcialidad, igualdad, certeza jurídica y máxima publicidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

**Infundado**, porque los antecedentes insertos en acuerdos o resoluciones no causan ningún perjuicio en la esfera de derechos de quien demanda, en tanto que constituyen una simple relatoría de los hechos que dan origen a aquéllos, sin que pueda estimarse que forman parte del conjunto de consideraciones o razonamientos que llevan a la autoridad a tomar una decisión. **Inoperante**, dado que es una manifestación genérica e imprecisa que no brinda mayores elementos objetivos sobre los cuales pueda pronunciarse este Tribunal, a fin de determinar si le asiste o no la razón al actor, pues se limita a afirmar que en el acuerdo impugnado no se aplicaron los señalados principios.

En segundo término y en relación con la alegada “unilateralidad” de los Acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017, los agravios son igualmente **infundados** porque aun cuando es cierto que los acuerdos fueron aprobados el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, incluso, en la misma sesión ordinaria celebrada en esa fecha, esta autoridad no aprecia visos de ilegalidad en esa sola circunstancia; al contrario, que la citada autoridad administrativa electoral aprobara en una misma fecha, tanto la autorización para utilizar la aplicación móvil desarrollada por el *INE* y sus *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, como la *Convocatoria* y los *Lineamientos del procedimiento de registro de candidatos independientes*, otorgó **certeza** al proceso electoral en curso, al establecer en su conjunto, las bases normativas que regularían la particular participación de aquellos ciudadanos y ciudadanas duranguenses que desearan contender en dicho proceso en la modalidad de las candidaturas independientes, generando así un escenario de plena **seguridad jurídica** para los interesados.

Debe decirse además, que del acta circunstanciada levantada al efecto<sup>9</sup>, se desprende que la aprobación de tales acuerdos se dio dentro del marco legal y reglamentario que rige la actuación colegiada del máximo órgano de dirección del *Instituto*, con la presencia de los representantes de los partidos

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el link [https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ORD-4%20\(30%20NOV%2017\).pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ORD-4%20(30%20NOV%2017).pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

políticos que actualmente cuentan con registro ante dicha autoridad administrativa electoral estatal.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el enjuiciante, la emisión simultánea de los acuerdos no fue, en modo alguno, un impedimento para que quienes se sintieran directamente agraviados con las disposiciones en ellos contenidas, pudieran impugnarlos ante la instancia jurisdiccional competente. Al tratarse de actos de autoridad, los mismos deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, de tal suerte que si el hoy actor consideraba que dichos acuerdos carecían de esos atributos, pudo presentar el medio impugnativo correspondiente dentro del plazo establecido en la legislación electoral aplicable, a fin de que la autoridad competente se pronunciara al respecto, sin que así lo hiciera.

No pasa inadvertido que si bien Juan Carlos Ríos Gallardo adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en el distrito electoral XI, hasta el mes de enero de dos mil dieciocho cuando recibió la constancia respectiva, mientras que los acuerdos en comento fueron aprobados desde el mes de noviembre del año inmediato anterior, debe decirse que dicho ciudadano **estuvo en plena aptitud jurídica** de controvertir en tiempo y forma tales acuerdos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisamente, con base en la expectativa de derecho que se generó a su favor desde el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, cuando fue emitida la *Convocatoria* dirigida a **las ciudadanas y los ciudadanos duranguenses** interesados en participar como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2017-2018, a la par que se autorizó el uso de la aplicación móvil desarrollada por el *INE* para recabar y presentar el apoyo ciudadano para quienes aspiraran a registrarse como candidatos en la modalidad indicada; aspecto toral que conforma la materia de la presente controversia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Por cuanto hace a que supuestamente la imposibilidad para cuestionar en tiempo y forma tales acuerdos, se debió a que no pudieron conocerse oportunamente debido a que en la fecha de su aprobación no estuvieron visibles en la página del *Instituto*, sino hasta posteriormente, esta autoridad jurisdiccional no puede otorgar razón al actor por el simple motivo de que no aporta ningún elemento de convicción para demostrar tal aseveración y, en esa virtud, este Tribunal no puede determinar la veracidad de la irregularidad alegada. Además, aun cuando refiere que tuvo conocimiento de los acuerdos “hasta posteriormente” –sin dar una fecha exacta– tampoco explica ni justifica por qué omitió presentar una impugnación en ese momento.

En ese orden de ideas, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos para atender favorablemente el cuestionamiento que se hace, menos si se parte de la válida presunción de que el ahora enjuiciante tuvo conocimiento de los acuerdos, por lo menos desde que tuvo la intención de participar como candidato independiente, manifestándolo así ante la autoridad administrativa electoral desde el veintinueve de diciembre pasado.

Lo antes razonado permite afirmar que ante la falta de impugnación oportuna de los acuerdos en comento, éstos quedaron firmes y, por tanto, son plenamente válidos respecto de todo su contenido, así como vinculantes para todos los aspirantes a candidatos independientes dentro del actual proceso electivo estatal, siendo incuestionable que a través de su emisión, el *Instituto* realizó acciones tendentes a cumplir con las funciones de contribuir al desarrollo de una vida democrática y de orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la especie, de ser votados en la vía de una candidatura independiente.

Por otra parte, se califica como **inoperante** lo relativo a que los acuerdos señalados se hicieron fuera de un término legal como es lo estipulado en el artículo 105 de la *Carta Magna*, pues se trata de una simple manifestación vaga e imprecisa, de la que no se puede desprender un concepto de agravio



concreto tendente a evidenciar una vulneración a lo establecido en la citada norma constitucional.

Aunque los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017 se aprobaron el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, fuera del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral local, en los términos en que está redactada la expresión, no es dable realizar un análisis de constitucionalidad de esos acuerdos con base en la mera referencia a su fecha de su aprobación.

Y es que el actor no aduce, por ejemplo, que al haberse aprobado tales acuerdos después de iniciado el proceso electoral, se hubiere generado incertidumbre e inseguridad jurídica; que por virtud de su emisión se cambiaron las reglas del juego una vez iniciado el proceso electoral, volviéndolo irregular; o que considera que tales acuerdos contienen modificaciones fundamentales que alteran las bases que sirven de sustento al vigente régimen electoral mexicano. Al contrario, el enjuiciante se limitó a mencionar lisa y llanamente que los acuerdos se aprobaron fuera del término previsto en el artículo 105 constitucional; de lo que deviene la alegada **inoperancia**.

**B. El reglamento de candidaturas independientes aplicable en el actual proceso electoral local, no contempla la utilización de una aplicación móvil**

El actor expone que la utilización de la aplicación móvil no está establecida ni en la *Ley electoral local* ni en la Constitución Política del Estado de Durango, sino únicamente en el “Reglamento de Candidaturas Independientes 2017-2018”, el cual fue “abrogado” por este Tribunal al resolver el expediente TE-JE-040/2017, por lo que quedó vigente el anterior reglamento, emitido el diez de diciembre de dos mil quince.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

En ese sentido, estima indebido que únicamente se hayan contabilizado los apoyos ciudadanos obtenidos mediante la aplicación móvil sin considerar las cédulas físicas, siendo que éstas se encuentran previstas en el artículo 23 del referido reglamento 2015-2016.

La inconformidad reseñada en este apartado es **inoperante** y, por tanto, ineficaz para revocar el acuerdo impugnado, pues esta autoridad ya ha emitido un pronunciamiento previo respecto de tales planteamientos, de lo que deviene la **actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Para determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina así como por la jurisprudencia son: los sujetos que intervienen en el proceso; la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, según se ha establecido en la Jurisprudencia 12/2003<sup>10</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: **a)** La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; y **b)** La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa. Hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

<sup>10</sup>Jurisprudencia 12/2003. **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO12/2003>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Concretamente, para la segunda forma de eficacia, la refleja, se requiere que concurren los siguientes elementos:

- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b. La existencia de otro proceso en trámite.
- c. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estrechamente vinculados o por tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e. Que en ambos juicios se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ese segundo supuesto es el que, en concepto de esta autoridad, se actualiza en el asunto que ahora se resuelve.

Cabe puntualizar que el actor pretende renovar su agravio aseverando, que ante la vigencia del Reglamento de candidaturas independientes del año 2015, fue indebido que únicamente se le hayan contabilizado los apoyos ciudadanos obtenidos mediante la aplicación móvil sin considerar las cédulas físicas, siendo que éstas se encuentran previstas en el artículo 23 del referido reglamento. Sin embargo, dichas manifestaciones, en conjunto con todo lo aseverado al respecto, no son de la entidad suficiente para estimar que configuran un nuevo y distinto motivo de disenso al ya analizado por este Tribunal, ni siquiera por el hecho de que se haga valer con motivo de la reciente validación de apoyos ciudadanos, puesto que, como la primera vez,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

esos alegatos se apoyan en la circunstancia de que la aplicación móvil no estaba contemplada en el vigente Reglamento de Candidaturas Independientes aprobado en 2015, lo que ya fue jurídicamente dilucidado.

En efecto, al dictar sentencia en los autos del expediente TE-JDC-002/2018 (páginas 69 a 76) esta Sala Colegiada esgrimió lo siguiente en relación con el tópico que nos ocupa:

- ...
- **Otros disensos planteados por el actor en su demanda que, si bien no se relacionan directamente con la citada aplicación digital, sí tienen que ver con diversas cuestiones que el actor alega respecto al tópico del apoyo ciudadano requerido para lograr el registro de la candidatura independiente.**

**a) Refiere el actor que se está en una situación peculiar porque se impugnó un reglamento de candidaturas independientes del año dos mil dieciocho, y al final quedó vigente el reglamento del año dos mil dieciséis, y que este último es inaplicable, porque en el mismo no se estableció lo concerniente a la aplicación digital ni el tiempo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, además que se establece el requerimiento del 3% del citado apoyo, y es obvio que ese porcentaje no se debe de aplicar, porque a través de la impugnación del TE-JDC-034/2016 se logró que se estableciera el 1% del acopio de firmas.**

...

*En lo que corresponde a los disensos contenidos en el inciso a), por la manera en que el actor se refiere a que el actual Reglamento de Candidaturas Independientes en el Estado de Durango resulta inaplicable, esa Sala considera oportuno precisar que, de la lectura íntegra de tal planteamiento, se entiende que la intención del actor consiste en evidenciar que dicho cuerpo jurídico establece -a su juicio- contradicciones en cuanto a que, por un lado, no regula aspecto alguno sobre el uso de una aplicación tecnológica para recabar el apoyo ciudadano, así como tampoco respecto al plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano; y, por otro, que establece un requerimiento del 3% como porcentaje de apoyo ciudadano, cuando ese porcentaje no es el que debe de solicitarse, ya que derivado de lo resuelto en el juicio de clave TE-JDC-034/2016, este Tribunal determinó que era suficiente un porcentaje de apoyo ciudadano del 1%. Posteriormente a este planteamiento, el actor vuelve a hacer notar la supuesta ineficiencia e inoperatividad de la aplicación digital como mecanismo para llevar a cabo la recopilación del respaldo ciudadano.*

*No obstante que esta Sala colegiada ya se ha pronunciado en el apartado que antecede sobre la constitucionalidad y legalidad del uso de la aplicación digital en cuestión en este asunto, ha de comenzarse por aclarar que, en efecto, derivado de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral de clave TE-JE-040/2017, mediante el cual se impugnó el acuerdo*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, este Tribunal determinó revocar dicho acuerdo, y, por ende, **quedó vigente el correspondiente reglamento que fue emitido el diez de diciembre de dos mil quince.**

También es importante precisar, que en esa sentencia dictada en el juicio TE-JE-040/2017 -con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete-, este Tribunal fue enfático en establecer que lo tocante al desarrollo de las candidaturas independientes en Durango -sobre todo en tratándose de su participación en el proceso electoral local 2017-2018-, se regiría con base en el Reglamento de Candidaturas Independientes emitido desde el año dos mil quince, **en conjunto con las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.**

...

En tal virtud, es menester hacer mención de que dicho Reglamento quedó incólume, derivado de que el mismo ya no pudo ser modificado y adecuado por la autoridad administrativa electoral local al actual marco jurídico que en la entidad federativa regula el tópico de candidaturas independientes, y que ello fue determinado en tal sentido por este Tribunal, precisamente en aras de hacer respetar la regla contenida en el artículo 105 constitucional, la cual refiere que las leyes electorales, federales y locales -incluidas las disposiciones reglamentarias, como fue el caso- deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

...

En cuanto a que el referido Reglamento en materia de Candidaturas Independientes en Durango, no establece nada respecto al tópico de la utilización de la aplicación digital, si bien es correcta tal apreciación de parte del actor, lo cierto es que, como ya se razonó anteriormente por este Tribunal, dicha aplicación ha sido debidamente autorizada e instrumentada a través de unos Lineamientos -los cuales ya también han sido señalados por esta Sala- aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante la emisión del acuerdo IEPC/CG65/2017, a raíz de la puesta a disposición de la citada aplicación que el Instituto Nacional Electoral le hizo al organismo público electoral local, en virtud de lo establecido en el acuerdo INE/CG387/2017, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el SUP-JDC-841/2017. En ese orden de ideas, en el apartado que precede a esta temática de agravios, este Tribunal ya también se pronunció sobre dicha aplicación, en el sentido de acoger en el ámbito local que corresponde, la declaración de constitucionalidad y legalidad que sobre la misma realizó la referida Sala Superior.

...

De las anteriores consideraciones se desprende, en esencia, que derivado de lo resuelto en el juicio electoral TE-JE-040/2017, mediante el cual se impugnó el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

*Consejo General*, a través del cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, este Tribunal determinó revocar dicho acuerdo, y, por ende, quedó vigente el correspondiente reglamento emitido desde el diez de diciembre de dos mil quince.

Que en la sentencia del juicio TE-JE-040/2017 se estableció enfáticamente que lo tocante al desarrollo de las candidaturas independientes en el Estado de Durango –sobre todo en tratándose de su participación en el proceso electoral local 2017-2018– se regiría con base en el Reglamento de Candidaturas Independientes emitido en el año dos mil quince, en conjunto con las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Que dicho Reglamento quedó incólume, derivado de que el mismo ya no pudo ser modificado y adecuado por la autoridad administrativa electoral local al actual marco jurídico que en la entidad federativa regula el tópico de candidaturas independientes, y que ello fue determinado en tal sentido por este Tribunal, precisamente en aras de hacer respetar la regla contenida en el artículo 105 constitucional.

Que este órgano colegiado, en un apartado diverso del propio fallo (TE-JDC-002/2018) ya había abordado el tópico concerniente en la aplicación móvil, concluyendo que su utilización se encuentra revestida de constitucionalidad y legalidad, acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017<sup>11</sup>.

Así, concluyó que si bien es cierto que el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Durango (2015), no establece nada respecto a la utilización de la aplicación digital, también lo es que ésta ha sido

---

<sup>11</sup> El estudio sobre la constitucionalidad y legalidad de la aplicación móvil, inicia en la foja 58 de la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-002/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

debidamente autorizada e instrumentada a través de unos Lineamientos aprobados por el *Consejo General* a través del Acuerdo IEPC/CG65/2017, el cual adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

Es importante reiterar que los razonamientos anteriores quedaron intocados, pues la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-002/2018 no fue impugnada.

Con base en lo que ha quedado precisado, es evidente que en relación con el tema de agravio que ahora se analiza, concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber:

- a) **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** El juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-002/2018 ha causado ejecutoria, pues no fue controvertido en su oportunidad.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio ciudadano que se analiza, y que fue promovido por Juan Carlos Ríos Gallardo.
- c) **Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En los juicios ciudadanos TE-JDC-002/2018 y en el presente TE-JDC-003/2018, se aduce como agravio que en el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Durango (2015), aplicable al actual proceso electoral local, no se establece nada respecto a la utilización de la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano.
- d) **Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el juicio TE-JDC-002/2018,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

esta Sala Colegiada consideró, en lo que aquí interesa, que efectivamente, el reglamento de candidaturas independientes que aplica para el proceso electivo 2017-2018 en Durango, es el aprobado desde el diez de diciembre de dos mil quince; y aunque en este ordenamiento no está contemplado el uso de una aplicación móvil, ésta ha sido debidamente autorizada e instrumentada a través de unos Lineamientos aprobados por el *Consejo General* a través del Acuerdo IEPC/CG65/2017; aunado a que la utilización de esa herramienta se considera constitucional y legal.

Los elementos restantes para concluir que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, es decir, e) En ambos asuntos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Para la solución del segundo juicio también sea indispensable asumir un criterio sobre el referido factor lógico-común; **se satisfacen** plenamente en el caso concreto, puesto que la pretensión última del enjuiciante, desprendida de sus agravios, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se le contabilicen los apoyos ciudadanos obtenidos mediante cédulas físicas, y no solo las obtenidos a través de la aplicación móvil.

No pasa desapercibido que en las ocasiones en que el actor ha acudido ante este Tribunal, ha esbozado tal pretensión de manera distinta, a saber: 1. En el juicio ciudadano TE-JDC-002/2018, lo hizo desde la vertiente del ejercicio del derecho de petición, y 2. En el presente asunto se inconforma contra el acto concreto de la Declaratoria hecha en el sentido de que no alcanzó el porcentaje de apoyos ciudadanos legalmente previsto, aduciendo que fue indebido que no se le hubieran contabilizado los apoyos que refiere.



Como ya se dijo, si bien la demanda del presente asunto se presentó una vez que concluyó el periodo para recabar el apoyo ciudadano, y derivado de ello, se validaron los apoyos ciudadanos, lo que permitió a la autoridad responsable emitir la Declaratoria respectiva en lo que hace a la persona del hoy actor, lo cierto es que esta Sala Colegiada **ya se ha pronunciado** respecto al tema que se plantea, de lo que deviene inviable e innecesario hacer un nuevo pronunciamiento sobre lo mismo.

Por tanto, es conforme a Derecho declarar que respecto a los agravios materia de estudio en este apartado, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. De ahí la anunciada **inoperancia**.

### **C. Apoyos ciudadanos obtenidos fuera del ámbito geoelectoral**

En torno a este tópico, la inconformidad del actor radica fundamentalmente, en que no le fueron reconocidos 35 apoyos ciudadanos por estar fuera del ámbito geoelectoral (correspondiente al distrito electoral local IX del Estado de Durango); lo que desde su perspectiva, se contrapone a lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018.

Refiere que el apoyo ciudadano debe considerarse por quienes lo están dando, siempre y cuando tengan su domicilio dentro del territorio en el Estado, lo cual resulta acorde con el requisito para ser diputado, contenido en el artículo 69 de la Constitución local; de donde concluye que si para ser diputado no se exige que el ciudadano pertenezca al distrito por el que quiera contender, en el sentido más amplio y aplicando a su favor el principio *pro homine* o *pro personae*, se deberán considerar los apoyos de aquellos ciudadanos que residen en el Estado y excluir únicamente aquellos de quienes residen fuera de él.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

El agravio es **infundado**.

Es cierta la apreciación del enjuiciante en el sentido de que en el artículo 18, inciso f), de los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, aprobados mediante el Acuerdo IEPC/CG66/2017, se establece que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando los ciudadanos que las expidan no tengan su domicilio dentro del territorio de Durango. De modo que una interpretación gramatical *a contrario sensu* (en sentido contrario) de esa disposición, podría llevarnos a afirmar entonces que “serán válidas las manifestaciones de respaldo cuando los ciudadanos que las expidan tengan su domicilio dentro del territorio del Estado”.

No obstante, lo **infundado** del motivo de agravio radica, en que el actor pasa por alto que en el artículo 301, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, se estipula expresamente que el respaldo ciudadano que deben acopiar los aspirantes a una candidatura independiente por el cargo de diputado de mayoría relativa, **debe estar contenido de ciudadanos que pertenecen al distrito de que se trate**, o sea, por el cual se pretenda postular el aspirante; y en esos mismos términos se dispone en el artículo 39, inciso c), de los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, al establecer que para los efectos del porcentaje requerido por la ley para recabar y presentar el apoyo ciudadano, no se computarán las y los ciudadanos que respalden a un candidato independiente, cuando dicho ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para que se está postulando el aspirante.

Entonces, al ser clara la norma legal, amén de ser coincidente con el precepto contenido en los lineamientos citados en el párrafo anterior, lo conducente es considerar que aquélla es la que resulta aplicable, incluso, en mérito del principio de jerarquía normativa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

No se puede obviar la mención de que en la sentencia del juicio ciudadano TE-JDC-002/2018 (páginas 78 a 82) ya se hizo un pronunciamiento en torno a la pretensión del actor de que le fueran reconocidos los apoyos ciudadanos obtenidos fuera del ámbito geoelectoral que le corresponde, concluyendo este Tribunal, que no era dable acoger la lógica expuesta en la respectiva demanda puesto que la exigencia de que el respaldo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría sea del distrito por el que se postula, es precisamente **acreditar que la propuesta de dicha candidatura en ese distrito es seria y con alto grado de legitimidad** para competir en la contienda electoral, aun y cuando no se está comprometiendo el voto de la ciudadanía que brinda ese respaldo.

Este Tribunal razonó que la intención del legislador local es clara y precisa en cuanto a que el respaldo ciudadano que deben acopiar los aspirantes a una candidatura independiente por el cargo de diputado de mayoría relativa, debe estar contenido de ciudadanos que pertenecen al distrito de que se trate, esto es, por el cual se pretenda postular el aspirante.

Que la finalidad de la exigencia contenida en el artículo 301, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, en cuanto a que el respaldo sea del distrito por el que se pretende postular un aspirante a una candidatura independiente, va encaminada a acreditar que se trata de una propuesta seria y con alto grado de legitimidad para ser parte de la contienda electoral.

Que era erróneo el argumento del actor, en el sentido de que si el artículo 69 de la Constitución local establece que para ser diputado se debe acreditar una cierta residencia en el Estado, que no exige el pertenecer a determinado distrito electoral, entonces tampoco se debe exigir que el apoyo ciudadano para los aspirantes a contender por la vía independiente a dicho cargo de elección popular, pertenezca exclusivamente al distrito por el que éstos van a contender; lo anterior, porque tal criterio parte de una premisa legal que establece un requisito exigible a una categoría jurídica diversa; es decir, una



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

categoría jurídica es el respaldo ciudadano que deben acreditar los aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de diputado de mayoría relativa en la entidad, y otra totalmente aparte, o distinta e independiente, es aquella referente a los requisitos genéricos de elegibilidad para ser diputado local, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional.

Los argumentos anteriores se desprenden de la lectura a la sentencia en comento, en la parte que enseguida se transcribe (páginas 78-83):

...

*Por otro lado, el actor también hace planteamientos tendientes a que este Tribunal determine el que le sea reconocido el derecho a presentar respaldo ciudadano -como aspirante a una candidatura independiente en el actual proceso electivo local- proveniente de ciudadanos **que no pertenecen al distrito por el que se está postulando, y que además, que le sean considerados los 710 votos que obtuvo en la pasada elección local -en la que participó por la vía independiente- en la suma del respaldo ciudadano para lograr la candidatura en el actual proceso electoral.***

*Esos planteamientos los sustenta -en esencia- derivado la experiencia que le ha brindado su labor de campo entre la ciudadanía como aspirante a una candidatura, aludiendo a manifestaciones que le ha hecho la población, al momento de estar recabando el apoyo ciudadano. También alude a otro tipo de razones, como, por ejemplo, el afirmar que se pretende postularse para un cargo de diputado local que regiría no sólo para el Distrito XI, sino para todo el Estado de Durango; y que si el artículo 69 de la Constitución local dispone como requisito para ser diputado, el acreditar una cierta residencia que no exige el pertenecer a un determinado distrito electoral, entonces, la lógica que expone es que tampoco se debe exigir que los ciudadanos que brindan su apoyo en el respaldo solicitado legalmente a los aspirantes a una candidatura independiente, tengan que ser del distrito por el que se pretende postular un aspirante a este tipo de candidaturas, máxime que alega que no se está comprometiendo el voto de los ciudadanos que dan su respaldo.*

*En ese orden de ideas, este Tribunal se manifiesta en el sentido de que las pretensiones y la lógica que expone el impugnante al respecto **no son correctas**; ello, dado que la intención del legislador local es bastante clara y precisa en lo estipulado en el artículo 301, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuanto a que el respaldo ciudadano que deben acopiar los aspirantes a una candidatura independiente por el cargo de diputado de mayoría relativa **debe estar contenido de ciudadanos que pertenecen al distrito de que se trate**, o sea, por el cual se pretenda postular un aspirante a una candidatura independiente.*

*La intención del legislador en este punto **no es sólo un término que se desprenda de forma textual o gramaticalmente expresa de la ley misma,***



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

**sino que obedece incluso a la propia geografía electoral en que se divide el territorio estatal, y al principio de representatividad política que justifica la existencia de cargos de elección popular como lo son las diputaciones regidas por el principio de mayoría relativa -en el caso, locales- a las cuales pueden aspirar los ciudadanos por la vía independiente. En ese sentido, aun y cuando el respaldo ciudadano, en efecto, no busca comprometer el voto de la ciudadanía que lo brinda, la finalidad jurídica de exigir que el respaldo sea del distrito por el que se pretende postular un aspirante a una candidatura independiente, va encaminada a acreditar que se trata de una propuesta seria y con alto grado de legitimidad para ser parte de la contienda electoral.**

Así pues, el territorio del Estado de Durango se divide en quince distritos electorales uninominales, y **por cada uno de estos distritos se elige -por el principio de mayoría relativa y para la integración del órgano legislativo local- a un diputado, que representa al pueblo duranguense ubicado en ese distrito y ejerce la función formal y sustancial de legislar dentro de lo que se denomina Congreso del Estado de Durango**, la cual es una función de naturaleza y decisión colegiada -es decir, que se ejerce en colaboración con los demás diputados del Congreso, ya sean éstos también de mayoría, o bien, de representación proporcional, no obstante las gestiones individuales que puedan llevar a cabo, según las facultades constitucionales y legales que les son conferidas-.

Es por ello, que no ha lugar a considerar el planteamiento del actor, máxime que la simple apreciación subjetiva que hace valer en su demanda, respecto a manifestar que el desconocimiento de diversos ciudadanos en cuanto al distrito al que pertenecen -aun y cuando sean del municipio de Gómez Palacio, Durango-, o el hecho de no tener actualizado su domicilio en la credencial para votar, o bien, por el manejo e interpretación que cada persona tiene respecto a los spots en radio y televisión sobre la información que brindan las autoridades electorales, así como demás razones aducidas en el escrito de demanda, todo ello no exime al aspirante -y a todo ciudadano, en general- de cumplir el ordenamiento jurídico aplicable en la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto tanto en la Constitución local como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuanto a la representatividad política que reviste el cargo de diputado local, la geografía electoral establecida mediante distritos electorales y la integración del respectivo órgano legislativo, las siguientes disposiciones:

## CONSTITUCIÓN LOCAL

**ARTÍCULO 66.- El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.**

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

(...)

**ARTÍCULO 67.-** La determinación de los distritos electorales locales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de cabeceras, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, con base al último censo general de población, de conformidad con lo dispuesto en la ley y los criterios generales que emita dicho Instituto.

(...)

## LEY SUSTANTIVA ELECTORAL LOCAL

### ARTÍCULO 12.-

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

(...)

### ARTÍCULO 13.-

1. Para la elección de diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en quince distritos uninominales.

2. La determinación de los distritos electorales locales y su división en secciones electorales, y el establecimiento de cabeceras, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, con base al último censo general de población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, y los criterios generales que emita el Consejo General de dicho Instituto.

(...)

No pasa inadvertido el argumento del actor, en cuanto a que si el artículo 69 de la Constitución local establece que para ser diputado se debe acreditar una cierta residencia en el Estado que no exige el pertenecer a determinado distrito electoral, entonces tampoco se debe exigir que el apoyo ciudadano para los aspirantes a contender por la vía independiente a dicho cargo de elección popular, pertenezca exclusivamente al distrito por el que éstos van a contender.

Al respecto, esta Sala considera que tal argumento deviene erróneo y parte de una premisa legal que establece un requisito exigible a una categoría jurídica diversa; es decir, una categoría jurídica es el respaldo ciudadano



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

*que deben acreditar los aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de diputado de mayoría relativa en la entidad, la cual **es una categoría totalmente a parte** o distinta e independiente de aquella referente a los requisitos genéricos de elegibilidad para ser diputado de mayoría relativa o de representación proporcional- local.*

*Por ello, no es dable acoger la lógica expuesta por el actor en cuanto a su pretensión, puesto que la exigencia de que el respaldo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente al cargo de **diputado de mayoría** sea del distrito por el que se postula, es precisamente acreditar que la propuesta de dicha candidatura por el principio de mayoría relativa **en ese distrito es seria y con alto grado de legitimidad para competir en la contienda electoral**, aun y cuando no se está comprometiendo el voto de la ciudadanía que brinda ese respaldo.*

...

Así las cosas, la no validación de 35 apoyos ciudadanos que el hoy actor obtuvo de personas que no pertenecen al distrito por el que desea contender, fue conforme a Derecho, en razón de que lo establecido en el artículo 18, inciso f) de los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, **no puede ser aplicable al caso**, ante la existencia de una norma contraria de jerarquía superior, como lo es la contenida en el artículo 301, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, sobre la cual este Tribunal ya ha hecho una interpretación respecto de sus alcances en el sentido de que la intención del legislador fue establecer que el apoyo ciudadano para un aspirante a diputado, corresponda al distrito por el que se postula.

#### **D. Alusiones a lo resuelto en las sentencias de los juicios ciudadanos TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018**

En esencia, del cúmulo de manifestaciones vertidas en la demanda en relación con el hecho de que en diversos Considerandos del acuerdo reclamado en este juicio, la autoridad responsable alude a las consideraciones hechas por este Tribunal en las sentencias citadas, los agravios son **infundados o inoperantes**, atento a lo que se razona a continuación.



A fin de efectuar un estudio pormenorizado de tales manifestaciones, se hará una subdivisión temática de las mismas.

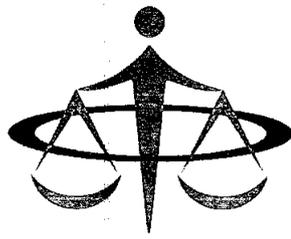
- *El Tribunal se enfocó únicamente en el derecho de petición*

El actor se inconforma reiteradamente de que al “recurrirse” ante este Tribunal las respuestas que el *Consejo Municipal* dio a los planteamientos formulados desde el veinte de enero de esta anualidad, este órgano jurisdiccional (en las sentencias de los juicios ciudadanos TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018) se enfocó únicamente en el derecho de petición, pero no se pronunció respecto al fondo de sus planteamientos ni entró al análisis de los preceptos legales invocados.

En relación con la sentencia dictada en el segundo expediente, el enjuiciante sostiene concretamente, que toda vez que esta autoridad se centró en el estudio del derecho de petición, la misma en nada le favoreció, provocando que no se le diera seguimiento en otra instancia porque el periodo de acopio ya había terminado.

Tales argumentos son **infundados**.

En primer lugar, debe decirse que si el actor consideraba que este Tribunal se concretó en uno y otro caso, a dilucidar sobre el derecho de petición presuntamente vulnerado, sin pronunciarse respecto al fondo de sus planteamientos ni entrar al análisis de los preceptos legales entonces invocados, **pudo** acudir ante la instancia jurisdiccional electoral federal a hacer valer lo que a su interés conviniera, máxime si estimaba que alguna de las sentencias no le fue favorable; lo anterior, desde el momento en que le fueron notificados los aludidos fallos y hasta que venciera el plazo de cuatro días que establece la *Ley de Medios de Impugnación local*, sin que así lo hiciera.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

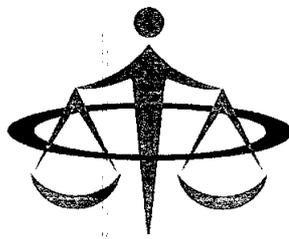
Ahora, aun cuando no es ordinario que alguien pretenda aducir ante un órgano resolutor, agravios que a su juicio, le provoca la actuación de ese propio órgano, en aras de ser exhaustivos el dictado de este fallo, se harán las anotaciones siguientes en torno a las alegaciones hechas por el actor.

En la demanda del expediente TE-JDC-001/2018, el hoy actor hizo valer fundamentalmente que el *Consejo Municipal*, a través del Acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018, no dio respuesta a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de veinte de enero del año en curso, o bien, que algunas de las respuestas fueron ambiguas o inequitativas, lo que vulneró su derecho de petición; consecuentemente, este Tribunal debía centrar su análisis en la alegada violación al derecho de petición, pues esa fue la cuestión sometida a su conocimiento y resolución.

Es decir, la pretensión del actor era que se revocara dicho acuerdo para que se ordenara a la entonces responsable, emitir uno nuevo en el que diera respuesta puntual y precisa a todos los cuestionamientos expuestos en el escrito; y así aconteció en la especie. De ahí que carezca de razón y sentido lógico la manifestación del actor en este punto.

En lo que hace a la sentencia emitida en el expediente TE-JDC-002/2018, la *litis* se centró, por una parte, nuevamente en la presunta vulneración al derecho de petición, con motivo de las nuevas respuestas dadas por el *Consejo Municipal* al escrito del entonces peticionario, respecto de las cuales se adujo que eran ambiguas y no congruentes con los planteamientos. Y por otro lado, el actor planteó, a manera de disensos, diversos aspectos relacionados con las contestaciones que dio la entonces autoridad responsable.

En esa tesitura, en una parte de la sentencia se resolvió lo conducente a la violación al derecho de petición, a la luz de los agravios expresamente formulados por el actor, declarándolos infundados; y más adelante se dio



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

respuesta a cada uno de los otros motivos de inconformidad esgrimidos en la demanda, en tres apartados distintos: – *Agravios que tienen que ver con la inoperancia y deficiencia que el actor reclama respecto de la aplicación digital aprobada por la autoridad electoral local competente para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente en el actual proceso electivo en la entidad;* – *Otros disensos planteados por el actor en su demanda que, si bien no se relacionan directamente con la citada aplicación digital, sí tienen que ver con diversas cuestiones que el actor alega respecto al tópico del apoyo ciudadano requerido para lograr el registro de la candidatura independiente;* y – *Planteamientos del actor que se estiman inatendibles.*

Con base en lo anterior, y al igual que en el primer asunto, este Tribunal se avocó al estudio de los agravios expuestos en relación con la supuesta violación al derecho de petición. Pero en este caso, también analizó de fondo, un conjunto de inconformidades en torno a diversos aspectos vinculados principalmente con la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano.

De lo anterior se deduce válidamente, que no asiste la razón al enjuiciante en el sentido de que este Tribunal únicamente se enfocó en el derecho de petición, pues de la lectura al fallo en comento, el cual se tiene a la vista por ser parte del índice de este Tribunal, se advierte una serie de consideraciones de hecho y de derecho a través de las cuales se dio puntual respuesta a los agravios entonces formulados. Tales argumentaciones son firmes y definitivas en tanto que la sentencia no fue impugnada en su oportunidad, por lo que adquirió el carácter de sentencia ejecutoriada.

Luego, si la sentencia respectiva no fue favorable a los intereses del actor, ello no impedía que le diera seguimiento en otra instancia, esto es, que la controvirtiera.

- *Desigualdad de circunstancias frente a los demás aspirantes*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

En una parte de su demanda, el enjuiciante sostiene que carece de objetividad, certeza y legalidad la conclusión a la que arriba la responsable, en torno al criterio sostenido por este Tribunal, consistente en que el actor no se encontraba en desigualdad de circunstancias frente a los demás aspirantes, pues no se debe comparar lo que aconteció a su grupo de colaboradores, pues de los tres distritos que comprende el Municipio de Gómez Palacio, él es el único (aspirante a) candidato independiente.

En otro apartado, afirma que sí se dio una desigualdad al ser evidente que dicha aplicación no estaba al alcance de todo ciudadano, de lo que hizo mención oportunamente, puesto que era una limitante no contar con un celular con las características requeridas (compatible con teléfonos inteligentes, así como tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante) así como de los recursos económicos para adquirirlos.

Menciona que en la etapa para recabar el apoyo ciudadano, los (aspirantes a) candidatos independientes no cuentan con ningún tipo de prerrogativa, contrario a lo que sucede con los partidos políticos que cuentan con recursos en la etapa de precampañas y anualmente reciben prerrogativas.

Es **infundado** el agravio reseñado en el primer párrafo de este apartado, pues no carece de objetividad, certeza y legalidad la conclusión que la autoridad responsable desprendió de los criterios asumidos por este Tribunal en las sentencias de los juicios que el hoy actor promovió durante y al término del plazo para recabar el apoyo ciudadano; conclusión que sirvió de referencia a aquélla, para a su vez concluir en la parte final del acuerdo impugnado, que estando en igual de circunstancias con los demás aspirantes a candidatos independientes, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo no reunió el apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2, de la *Ley electoral local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Solo para mayor claridad, se trae a cuenta en este apartado el argumento de este órgano jurisdiccional, de donde se desprende la referida conclusión:

*Lo anterior, dado que el actor no se encuentra colocado al respecto en una situación de desigualdad, tal y como alega en su demanda, puesto que él y todos los aspirantes a una candidatura independiente en el Estado se encuentran sujetos a las mismas condiciones jurídicas y mecanismos aplicables para llevar a cabo el requisito de recabar el apoyo ciudadano para lograr el registro de la pretendida candidatura.*

Respecto a que sí se dio una desigualdad al ser evidente que la aplicación móvil no estaba al alcance de todo ciudadano, el motivo de inconformidad se torna en **inoperante**, pues sobre ese tema ya se pronunció este Tribunal en la sentencia del TE-JDC-002/2018, concluyendo como ya se dijo, que no había tal situación de desigualdad.

Por último, respecto a que los candidatos independientes no cuentan con ningún tipo de prerrogativa para recabar el apoyo ciudadano, a diferencia de lo que sucede con los partidos políticos en periodo de precampañas, es importante precisar que los aspirantes sí tienen prerrogativas, ya que pueden contar con financiamiento privado, siempre que sea lícito.

Así se establece expresamente en el artículo 308, párrafo 1, fracción III, en relación con el 326, párrafo 1, fracción II, ambos de la *Ley electoral local*; en concordancia con lo anterior, en la Base Décima de la *Convocatoria* también se dispone que los actos tendentes para recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y, además, estarán sujetos al tope de gastos determinado por el *Consejo General*.

En razón de lo anterior, resulta **infundado** el alegato del actor.

- *Otros planteamientos*

Aduce el enjuiciante que la finalidad de recurrir el Acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018 (emitido por el *Consejo Municipal* el treinta de enero del año en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

curso) era que el *Instituto* electoral se avocara, dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano, a una solución a los planteamientos inicialmente formulados que lo favoreciera, lo que no sucedió así, porque dicho periodo concluía el seis de febrero de este año.

Cabe señalar que la redacción anterior es poco clara, y no se advierte fehacientemente cuál es el motivo de disenso que se pretende hacer valer.

Pero a fin de dar respuesta puntual a lo aducido, esta autoridad colige que tal manifestación envuelve una especie de inconformidad en contra del hecho de que el juicio ciudadano TE-JDC-001/2018 se resolvió con posterioridad a la fecha de conclusión del plazo para recabar el apoyo ciudadano, lo que en su concepto, ya no permitió que el *Consejo Municipal* diera solución a los planteamientos del hoy actor antes de que venciera ese plazo.

Siendo así, el disenso resulta **inoperante** al no estar vinculado directamente con el fondo de la *litis*, sino que versa sobre aspectos procedimentales de tiempo y de forma. A pesar de ello, a continuación se hacen algunas puntualizaciones al respecto.

Si bien es cierto que la impugnación del Acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018 presentada el treinta de enero de este año, fue resuelta por este Tribunal hasta el catorce de febrero siguiente (esto es, con posterioridad al seis de febrero, fecha límite para recabar el apoyo ciudadano) es importante recordar que la presentación de cualquier demanda amerita un trámite legal que conlleva diversas actuaciones (aviso, publicación, retiro, rendición del informe circunstanciado) hasta que el expediente es remitido a la autoridad competente de su resolución.

Una vez que el medio impugnativo se radica ante la instancia jurisdiccional, inicia la sustanciación del mismo a efecto de integrar debidamente el expediente (en su caso, se admite la demanda, se formulan requerimientos de



información y/o documentación, se dan vistas, etcétera) y, una vez que no hay más diligencias que desahogar, se declara cerrada la instrucción. En la sesión pública fijada para tal efecto, se dicta la sentencia que en Derecho corresponda.

En el caso del juicio ciudadano en comento, una vez que se realizó el trámite legal, la remisión de los autos a este Tribunal se realizó el tres de febrero. Ese mismo día se turnó el expediente. Con fechas cinco y doce de febrero, se formularon sendos requerimientos a la autoridad entonces responsable para que remitiera diversa documentación e información necesarias para la correcta resolución del asunto. El trece siguiente, se declaró cerrada la instrucción y, finalmente, el día siguiente se dictó la sentencia en sesión pública.

Lo anterior no evidencia en modo alguno, una actuación tardía de las dos autoridades electorales. Al contrario, cabe decir que la presentación del primer escrito del hoy actor, **hasta el veinte de enero** de esta anualidad, y la vía litigiosa que el mismo recorrió, fueron factores determinantes para que se resolviera después de concluido el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

#### **E. Utilización de formatos para el acopio de apoyos ciudadanos**

Refiere el enjuiciante que la dificultad de plasmar la firma de los ciudadanos en el dispositivo era real, siendo que en la respuesta al planteamiento que formuló ante el *Consejo Municipal*, éste se concretó a mencionar conceptos jurídicos ambiguos, faltos de objetividad y sin entrar al estudio de los mismos, por lo que no se tenía certeza de que los apoyos fueran tomados en cuenta.

Ante tal situación, expone que por iniciativa propia se utilizaron los formatos para el acopio de apoyos ciudadanos, expedidos por el *Consejo General* y que se encontraban disponibles en el portal de internet de dicha autoridad, llevando a cabo de forma simultánea el acopio de firmas con el nombre



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

completo; ello, con el fin de tener una prueba fehaciente para defender en su momento, los apoyos otorgados en dicha aplicación que, en su concepto, es inoperable.

Agrega que dichos formatos se utilizaron para evitar que los ciudadanos no pudieran manifestarle su apoyo por no tener el tiempo requerido para el acopio de datos a través de la aplicación móvil; y no ser él quien coartara el derecho ciudadano de participar.

En principio, por cuanto hace a que en la respuesta al planteamiento que formuló ante el *Consejo Municipal*, éste se concretó a mencionar conceptos jurídicos ambiguos, faltos de objetividad y sin entrar al estudio de los mismos, por lo que no se tenía certeza de que los apoyos fueran tomados en cuenta, el agravio es **inoperante**, pues no precisa a cuál ocasión se refiere, de las dos veces en que el *Consejo Municipal* le dio respuestas.

En todo caso, el conjunto de segundas respuestas dadas mediante el Acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, se estimaron claras, precisas, congruentes y fehacientes por parte de esta autoridad jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano TE-JDC-002/2018.

En otra parte de su escrito, el actor aduce que ante la falta de respuesta concreta a su planteamiento de que había dificultad de plasmar la firma de los ciudadanos, por iniciativa propia se utilizaron los formatos expedidos por el *Consejo General* que se encontraban disponibles en el portal de internet de dicha autoridad, llevando a cabo de forma simultánea el acopio de firmas con el nombre completo, con el fin de tener una prueba fehaciente para defender en su momento, los apoyos otorgados en dicha aplicación que es inoperable. Agrega que dichos formatos se utilizaron para no ser él quien coartara el derecho de participar de los ciudadanos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Debe decirse que, en realidad, tales manifestaciones no constituyen agravio en sí mismas, sino el **reconocimiento** de que, por iniciativa propia se utilizaron cédulas de papel para poder llevar a cabo el acopio de apoyos ciudadanos, derivado de las anotadas circunstancias adversas que, según afirma, se le presentaron, y con el fin de no coartar el derecho de los ciudadanos a participar.

No obstante la precisión anotada, **es importante que este Tribunal emita un pronunciamiento en torno a la validez o no de las cédulas físicas para recabar el apoyo ciudadano.**

Tal como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo que ahora se combate, el *INE* desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, la cual es compatible con teléfonos inteligentes, así como con tabletas que funcionan con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Acceso a la aplicación móvil
- b) Captura de la credencial para votar (anverso y reverso)
- c) Proceso de OCR (tecnología de reconocimiento óptico de caracteres)
- d) Verificación de datos
- e) Tomar fotografía física de la o el ciudadano
- f) Firma de la o el ciudadano
- g) Cifrado y envío de la información

Por lo que hace a nuestra entidad federativa, para el proceso electoral local 2017-2018 el *Consejo General* aprobó la utilización de la referida aplicación móvil para recabar y presentar el apoyo ciudadano (lo cual no fue impugnado), a la par que emitió los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, en cuyo artículo 1 se dispuso que tienen por objeto establecer el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, su verificación por la autoridad electoral, los casos en que no será computado dicho apoyo, así



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

como el derecho de audiencia y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes.

En el artículo 2 del citado documento, se estipuló que los *Lineamientos* son de observancia **obligatoria** para el *Instituto*, así como para las y los aspirantes a candidato (a) independiente.

En el diverso numeral 4 de los *Lineamientos*, se estableció que la utilización de la aplicación informática (aplicación móvil), **sustituye** a la denominada cédula de respaldo para “acreditar contar” con el apoyo ciudadano que exige la *Ley electoral local* a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo los casos de excepción establecidos en el Capítulo Séptimo de tales lineamientos.

El **régimen de excepción** se regula en los artículos 47 y 48 del citado ordenamiento, y al respecto se dispone que en caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación, derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad, podrá solicitar autorización para optar, de forma adicional al uso de la solución tecnológica, por cédulas físicas en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel (cédulas físicas) en el caso de aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación digital.

Para efectos de lo anterior, la o el aspirante deberá **solicitar por escrito** al *Instituto*, la aplicación del régimen de excepción, exponiendo los argumentos por los que considera que debe aplicar ese régimen y el área geográfica en donde lo solicita.

El *Instituto* analizará la documentación presentada e informará por escrito al aspirante, sobre el resultado de su petición.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

En todo caso, el apoyo ciudadano recabado mediante cédulas, se deberá proporcionar en un archivo de texto en medio electrónico a fin de que el *Instituto*, con el apoyo de la *DERFE*, lleve a cabo la verificación de la situación registral.

De lo antes expuesto, se arriba a las primeras conclusiones:

1. La autorización de la aplicación móvil para el actual proceso electoral local fue una determinación que quedó firme, por falta de impugnación.
2. Los *Lineamientos* emitidos para recabar el apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, también quedaron firmes por la misma circunstancia.
3. Los *Lineamientos* son de observancia obligatoria para quienes aspiran a participar en el proceso como candidatos independientes.
4. La utilización de la aplicación móvil, **sustituye** a la denominada cédula de respaldo para contar con el apoyo ciudadano.
5. En los *Lineamientos* se prevé un régimen de excepción respecto al uso de la aplicación móvil.

Ahora bien, en la especie, ni de lo aducido en la demanda del presente juicio, ni del resto de las constancias que integran el expediente, así como tampoco de las que conforman los diversos expedientes TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018, se advierte que el actor haya observado lo dispuesto en los citados *Lineamientos*, a fin de poder optar por el uso de cédulas físicas de forma adicional al uso de la solución tecnológica.

En efecto, no se advierte por ejemplo, que haya **solicitado** al *Instituto* la aplicación del régimen de excepción, exponiendo en el escrito respectivo los argumentos por los que consideraba que debía aplicar ese régimen en su



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

beneficio, así como el área geográfica en donde lo solicitaba. Consecuentemente, el *Instituto* no estuvo en posibilidad de analizar lo conducente.

De hecho, el actor **reconoce** que por iniciativa propia, empleó los formatos expedidos por el *Consejo General* que se encontraban disponibles en el portal de internet de dicha autoridad, llevando a cabo de forma simultánea el acopio de firmas con el nombre completo, con el fin de tener una prueba fehaciente para defender en su momento, los apoyos otorgados en dicha aplicación que es inoperable, así como para no ser él quien coartara el derecho de participar de los ciudadanos.

No obstante, se estima que las acciones llevadas a cabo por el hoy actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente, **no se ajustaron a Derecho**, en tanto que no solicitó al *Instituto* la aprobación para optar por el empleo de cédulas físicas y, en esa virtud, no obtuvo esa autorización por escrito, aunado a que las razones que dijo tener para utilizar cédulas de papel, **no actualizan** en modo alguno, los supuestos de excepción previstos en el Capítulo Séptimo de los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*.

En razón de lo que antecede, **no es dable** como lo pretende el enjuiciante, que se le tomen en cuenta los apoyos ciudadanos obtenidos mediante cédulas físicas para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano, por lo que se convalida que, a partir de la verificación de los datos que envió el *INE*, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo solo alcanzó 432 de las 883 firmas requeridas de apoyos ciudadanos, faltándole un total de 451 para alcanzar el porcentaje fijado en la *Ley electoral local*.

## **F. Plazo para recabar el apoyo ciudadano**

Del análisis integral a lo aducido por el actor en relación con el plazo para recabar el apoyo ciudadano, se advierte que su inconformidad está



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

frontalmente dirigida a cuestionar la **presunta falta de estudio** de ese tema, por parte de la autoridad administrativa electoral, así como de este Tribunal.

Aduce que en ningún momento se le ha dado contestación al planteamiento relativo a ¿bajo qué parámetro se determinó que era suficiente el periodo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, con motivo del proceso electoral local 2017-2018?

Precisa que dichas autoridades solo refirieron que el plazo para recabar el apoyo ciudadano está establecido en la legislación electoral local pero, insiste, sin explicar ni fundamentar bajo qué parámetro se determinó ese plazo, siendo que antes ninguna ley había contemplado la aplicación móvil como único medio de acopio de apoyo ciudadano.

El agravio en estudio resulta **infundado**.

En primer lugar, es de resaltar que en el planteamiento inicial del actor existió una premisa incorrecta, que fue dar por hecho que el plazo de treinta días para recabar y presentar el apoyo ciudadano para una candidatura independiente, había sido determinado por la autoridad administrativa electoral local, cuando lo cierto es que dicho plazo fue establecido por el legislador local en el texto del artículo 299, párrafo 2, numeral II, de la *Ley electoral local*, la cual fue emitida mediante Decreto 178, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango No. 53 BIS, de fecha tres de julio de dos mil catorce. El *Consejo General* lo único que hizo, en concordancia con la citada disposición legal, fue replicar su contenido en la Base Cuarta de la *Convocatoria*.

En segundo lugar, y contrario a lo aseverado en la demanda, sí se ha dado respuesta puntual al cuestionamiento concreto del actor, tal como se evidencia a continuación.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

El veinte de enero de dos mil dieciocho, Juan Carlos Ríos Gallardo presentó escrito ante el *Consejo Municipal*, a través del cual, en ejercicio de su derecho de petición, realizó diversos planteamientos y solicitó información principalmente relacionada con la aplicación digital móvil para recabar el apoyo ciudadano por parte de quienes aspiran a contender como candidatos independientes en el actual proceso electoral local. Uno de tales planteamientos fue el siguiente:

...  
*El tiempo para recolectar firmas es por demás corto, y no se sabe cuál el fundamento legal para determinar que se requerirá un tiempo de treinta días para el acopio.*

*Ello, aunado a los inconvenientes de la aplicación, y que no se tiene antecedente alguno para determinar que el tiempo es suficiente, ya que es la segunda vez que participan las candidaturas independientes en la entidad federativa. Esto daña toda intención y derecho ciudadano, ya que la ciudadanía está en una completa falta de información, pues no tiene conocimiento del tiempo que tiene para manifestar su apoyo ciudadano. Lo anterior, daña también la intención del aspirante a la candidatura y los principios rectores en materia electoral.*

...

El *Consejo Municipal* dio respuesta al entonces peticionario mediante el Acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018, y en el caso específico del planteamiento anterior, le hizo mención del fundamento legal que se encuentra en el artículo 299, párrafo 2, numeral II, de la *Ley electoral local*; así como al de la Base Cuarta de la *Convocatoria* dirigida a los interesados a postularse por la vía independiente para el actual proceso electoral.

Inconforme con el acuerdo, el entonces solicitante presentó una impugnación ante este Tribunal, quien determinó revocar el acuerdo a efecto de que la autoridad emitiera una nueva respuesta pormenorizada, fehaciente, congruente, clara y precisa a los planteamientos formulados. En el rubro que nos ocupa, se razonó lo siguiente:

...

*Observaciones y argumentos de este Tribunal Electoral*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

*Del contraste entre petición y respuesta en lo concerniente al punto 4, se deduce que la inquietud del aspirante fue atendida de manera incompleta con relación a lo planteado en su escrito.*

*Elo, ya que si bien la autoridad le señaló la porción normativa de la legislación electoral local -y la respectiva base de la Convocatoria de mérito- en donde se establece el plazo para recabar el apoyo ciudadano para el cargo de diputado local, lo cierto es que no se pronunció de forma exhaustiva sobre la inquietud del aspirante respecto a que éste considera que ese plazo es "por demás corto", sumado a las inquietudes que vuelve a manifestar sobre los inconvenientes de la aplicación, y que no se tiene antecedente alguno para determinar que el tiempo es suficiente, ya que es la segunda vez que participan las candidaturas independientes en la entidad federativa, lo que -a juicio del aspirante- daña la intención y el derecho tanto de la ciudadanía como el del propio aspirante. Es decir, no se advierte que la autoridad -fuera de señalarle los fundamentos legales que aluden al plazo para recabar el apoyo ciudadano- haya emitido un razonamiento o explicación suficiente respecto a la correlación que el aspirante hace de dicho plazo con los inconvenientes de la aplicación y demás señalamientos de su planteamiento.*

*En ese tenor, no se advierte una contestación exhaustiva de parte de la autoridad en este punto, dado que se limita a señalar -en un párrafo de seis líneas- el artículo 299 de la ley sustantiva electoral local, y la Base Cuarta de la Convocatoria respectiva.*

...

En acatamiento al fallo, el *Consejo Municipal* dictó el diverso Acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, dando respuesta al cuestionamiento que se analiza, primero, haciendo referencia del fundamento legal y de la *Convocatoria* dirigida a los aspirantes a una candidatura independiente para el actual proceso electivo local, respecto del plazo para recabar el apoyo ciudadano. Luego, señaló al peticionario, tomando como base el Acuerdo INE/CG387/2017<sup>12</sup>, un cálculo aproximado del tiempo invertido en la captura de cada respaldo, así como del total posible de respaldos por capturar en una jornada de ocho horas, tomando en consideración el contexto urbano en que se ubica el distrito electoral XI en el Estado, en contraste con el total de apoyos legalmente requeridos al aspirante.

<sup>12</sup>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, aprobado el 28 de agosto de 2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

A través de estos argumentos, el citado Consejo le manifestó al actor que el plazo contemplado para recabar el respaldo ciudadano era idóneo, prudente, suficiente e, incluso, sobrado.

Al quedar nuevamente inconforme con la respuesta anterior, entre otras, el ahora actor presentó nueva **demand**a de juicio ciudadano, la cual fue radicada en el expediente TE-JDC-002/2018.

En la sentencia respectiva, concretamente en el apartado sobre el estudio de *Agravios relacionados con una presunta vulneración al derecho de petición del incoante, derivado de la subsecuente contestación que la responsable dio a su escrito de fecha veinte de enero*, este Tribunal estimó lo siguiente:

...

*De igual forma, en la respuesta que la autoridad municipal electoral dio al punto cuatro de la multicitada petición, se observa que la misma también contestó acorde a la inquietud plasmada en el escrito de petición; ello, pues se hizo referencia del fundamento legal y de la convocatoria dirigida a los aspirantes a una candidatura independiente para el actual proceso electivo local, respecto del plazo para recabar el apoyo ciudadano.*

*En ese orden, se advierte que la autoridad responsable señaló al peticionario, tomando como base el acuerdo INE/CG387/2017 -según se desprende de los argumentos de mérito-, un cálculo aproximado del tiempo invertido en la captura de cada respaldo, así como del total posible de respaldos por capturar en una jornada de ocho horas, tomando en consideración el contexto urbano en que se ubica el Distrito Electoral XI en el Estado, en contraste con el total de apoyos legalmente requeridos al aspirante.*

*A través de estos argumentos, la autoridad responsable le manifestó al actor que el plazo contemplado para recabar el respaldo ciudadano era idóneo, prudente, suficiente e, incluso, sobrado. Estos cálculos que se señalaron al peticionario en el acuerdo impugnado, se encuentran a foja 000079 de los autos de este expediente. Es por ello que se observa que al ahora actor se le explicaron **-de manera fundada y motivada-** razones que atendieron su inquietud respecto a considerar que el plazo concedido para recabar el apoyo era demasiado corto, dañando sus aspiraciones a una candidatura independiente y los principios rectores en materia electoral.*

...

En diverso apartado identificado como *Otros disensos planteados por el actor en su demanda que, si bien no se relacionan directamente con la citada*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

aplicación digital, sí tienen que ver con diversas cuestiones que el actor alega respecto al tópicos del apoyo ciudadano requerido para lograr el registro de la candidatura independiente, se vertieron las argumentaciones que se insertan enseguida (páginas 69 - 78):

...

a) Refiere el actor que se está en una situación peculiar porque se impugnó un reglamento de candidaturas independientes del año dos mil dieciocho, y al final quedó vigente el reglamento del año dos mil dieciséis, **y que este último es inaplicable, porque en el mismo no se estableció lo concerniente a la aplicación digital ni el tiempo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, además que se establece el requerimiento del 3% del citado apoyo, y es obvio que ese porcentaje no se debe de aplicar, porque a través de la impugnación del TE-JDC-034/2016 se logró que se estableciera el 1% del acopio de firmas.**

...

Manifiesta el actor, que el hecho de que se aparejen las elecciones locales con la federal no debe violentar las candidaturas independientes, como es el caso, ya que no se visualizó el tiempo necesario para que los aspirantes a dichas candidaturas, en el ámbito local, recabasen el apoyo ciudadano, alegando el actor que ello le coloca en situación de desigualdad, **porque no se tiene conocimiento de cuál fue la base para determinar el tiempo de treinta días para el acopio respectivo, y que apenas es la segunda ocasión que en Durango participan este tipo de candidaturas, sumado a que, por un lado, en otros Estados de la República el tiempo es mayor de treinta días, y, por otro, que el reglamento de candidaturas independientes en la entidad es inaplicable por la contrariedad que reflejan sus artículos 22, 23, 39, 40, 41, 42 y 43.**

...

Ahora bien, en la demanda presentada en este juicio, el actor vuelve a hacer mención de que es insuficiente el tiempo para recabar el apoyo ciudadano, y que le coloca en desigualdad el hecho de que no se visualice que el emparejamiento de la elección federal con la local no debe vulnerar a los aspirantes a una candidatura independiente en la entidad, además de que no tiene conocimiento de la base para determinar que el plazo para recabar el apoyo ciudadano es de treinta días, sumado a que estima que hay contrariedades en diversos artículos del Reglamento en materia de Candidaturas Independientes en Durango.

Por lo que corresponde a estas manifestaciones, este Tribunal considera que lo pertinente es desestimarlas, en virtud de que las mismas ya han sido abordadas con anterioridad, en el sentido de que se ha dejado en claro que la Ley Sustantiva Electoral local dispone expresamente -y también lo hace el Reglamento correspondiente vigente- cuál es el plazo para recabar el apoyo ciudadano -treinta días-, y ello en nada tiene que ver con los plazos que se estipulan para las diversas etapas que, en tratándose de candidaturas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

*independientes, corren en lo concerniente al proceso electoral federal que se sigue actualmente.*

*Por lo mismo, esto de ninguna manera sitúa en una circunstancia de desigualdad al actor. De igual forma, en cuanto a las contradicciones que el actor alude que hay en el referido Reglamento, esta Sala ya ha hecho la explicación de que por qué hay tópicos en dicho cuerpo reglamentario -como lo es el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para lograr una candidatura independiente- que divergen a lo dispuesto en la Ley Sustantiva Electoral local, y que, sin embargo, al ser esta última bastante clara, lo conducente es remitirse al contenido de ésta, incluso, en mérito del principio de jerarquía normativa.*

De la reseña anterior, se advierte claramente que tanto la autoridad administrativa electoral como este Tribunal, han dado puntual respuesta en los términos que estimaron pertinentes, al cuestionamiento formulado por el actor en torno a su inquietud sobre el plazo fijado para recabar el apoyo ciudadano.

Al efecto, se destaca la respuesta dada por el *Consejo Municipal* en el Acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, donde además de hacer una correcta referencia al fundamento legal y al de la *Convocatoria* dirigida a los aspirantes a una candidatura independiente para el actual proceso electivo local, respecto del plazo para recabar el apoyo ciudadano, le señaló al entonces peticionario, un cálculo aproximado del tiempo invertido en la captura de cada respaldo, así como del total posible de respaldos por capturar en una jornada de ocho horas, tomando en consideración el contexto urbano en que se ubica el Distrito Electoral XI en el Estado, en contraste con el total de apoyos legalmente requeridos al aspirante, recalcándole que el plazo contemplado para recabar el respaldo ciudadano era idóneo, prudente, suficiente e, incluso, sobrado.

Este Tribunal, por su parte, en la revisión que hizo del contenido de la respuesta anterior (TE-JDC-002/2018) observó que la misma fue acorde a la inquietud plasmada en el escrito de petición. Pero además, precisó que ya se había dejado en claro que la *Ley electoral local*, así como el Reglamento de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

Candidaturas Independientes vigente, disponen expresamente cuál es el plazo para recabar el apoyo ciudadano, lo que nada tenía que ver con los plazos que se estipulan para las diversas etapas que, en tratándose de candidaturas independientes, corren en el proceso electoral federal actual; por lo que, al no existir la insuficiencia de tiempo aducida por el actor, tampoco podía estimarse que se le situara en una circunstancia de desigualdad.

Debe decirse al actor que si consideraba que este Tribunal se concretó a referir que el plazo para recabar el apoyo ciudadano está establecido en la legislación electoral local, pero no explicó ni fundamentó bajo qué parámetro se determinó el plazo de treinta días, dejándolo en estado de indefensión, **tenía todo el derecho** de acudir ante la autoridad jurisdiccional electoral federal a hacer valer lo que a su interés conviniera, desde el momento en que le fue notificado el fallo y hasta que venciera el plazo de cuatro días que establece la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues ocioso además de inviable, que aduzca una presunta omisión de este Tribunal a través de una demanda que deba conocer y resolver el mismo.

Por último, en relación con el tema que se analiza, el actor puntualiza que “la determinación” del plazo para recabar el apoyo ciudadano fue unilateral por lo que violenta los principios de objetividad, certeza e imparcialidad, ya que la única ley que “hablaba” de tiempos es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 369, numeral 2, inciso c) (lo transcribe).

Tal manifestación es **inoperante** por una parte, pues la disposición legal invocada por el actor, en la cual se establece que los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputado al Congreso de la Unión, contarán con sesenta días para recabar el apoyo ciudadano, no resulta en modo alguno aplicable al proceso electivo local en el cual participa el hoy actor, e **infundada** en otra, pues como ya quedó expuesto, la fijación del plazo de



treinta días ni siquiera es una determinación de la autoridad señalada como responsable en este asunto, sino del legislador local.

**G. Incumplimiento de los plazos fijados en la *Convocatoria***

Manifiesta el enjuiciante que en la *Convocatoria* se establece que el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas independientes, es del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, mientras que el plazo para aprobar tales registros es del quince al veinte del mismo mes y año, por tanto, el *Consejo General* debe respetar y aplicar dicho calendario, pues aún (a la fecha de presentación de esta demanda) no se ha dado la fecha para que se presente la documentación requerida para acreditar el derecho de ser considerado como candidato independiente.

En razón de lo que antecede, el actor esgrime que la autoridad responsable ha determinado de manera anticipada que dicho ciudadano no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2, de la *Ley electoral local*, en tanto que la fecha fijada para ello no ha llegado.

El agravio es **infundado**, pues nuevamente el actor parte de una premisa errónea al estimar que la Declaratoria que objeta en la presente vía, fue hecha de manera anticipada, confundiéndola al parecer, con el acto por el cual son aprobados los registros de candidaturas.

A fin de sustentar tal determinación, es menester recordar que desde el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017, por los que aprobó los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*; así como la *Convocatoria* y los *Lineamientos del procedimiento para el registro de candidaturas independientes*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

En el párrafo tercero del artículo 48 de los *Lineamientos*, se dispuso expresamente lo siguiente: *A más tardar el 6 de abril de 2018 el Consejo General emitirá declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes.*

Por otra parte, en la Base Séptima de la *Convocatoria* para el proceso de selección de candidatos independientes, aprobada mediante el Acuerdo IEPC/CG66/2017, se contiene una disposición idéntica a la señalada en el párrafo anterior.

En observancia de lo mandado en tales preceptos normativos, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el *Consejo General*, a través del Acuerdo IEPC/CG30/2018, emitió declaratoria respecto de los aspirantes a una candidatura independiente que tienen derecho a solicitar su registro en el proceso electoral 2017-2018 en Durango, y respecto del ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, hoy actor, declaró que no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano exigido en el artículo 301, numeral 2 de la *Ley electoral local*.

Como se observa, la actuación de la responsable se ajustó cabalmente a lo dispuesto tanto en el párrafo tercero del artículo 48 de los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, como en la Base Séptima de la *Convocatoria*, pues ahí claramente se especificó que “a más tardar” el seis de abril de este año, se debía emitir la correspondiente declaratoria, y al haberlo hecho el veintitrés de marzo de este año, es inconcuso que no existe vulneración alguna en ese sentido.

Ahora, en la Base Octava de la *Convocatoria*, así como en el artículo 6, párrafo segundo de los *Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a candidaturas independientes*, se fijó como plazo para recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diputado de mayoría relativa, del siete al catorce de abril de este año ante los consejos municipales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

electorales, debiendo acompañar a la solicitud, la documentación detallada en el Base Novena del propio documento.

Atento a lo establecido en la Base Décima Primera de la *Convocatoria* y en el precitado artículo 6, párrafo segundo de los Lineamientos del procedimiento para el registro, el *Instituto*, ya sea a través de los consejos municipales electorales correspondientes o del *Consejo General*, de manera supletoria, sesionará dentro de los seis días siguientes a concluya el periodo de registro de candidatos, esto es, del quince al veinte de abril, a fin de aprobar el registro de candidaturas a diputado, independientes y de partido.

En el caso, el actor considera que la declaratoria emitida el veintitrés de marzo pasado, fue anticipada en tanto que la fecha fijada para ello no ha llegado, esto es, que aún no se ha dado la fecha para que se presente la documentación requerida para acreditar el derecho de ser considerado como candidato independiente.

Sin embargo, la declaratoria y la aprobación de registro de candidaturas, son dos actos distintos, aunado a que para la emisión de la declaratoria no se requiere presentar la documentación a que hace referencia el actor, sino que tal documentación, en términos de la precitada Base Novena de la *Convocatoria*, es necesaria al momento de presentar la solicitud de registro como candidato y, en esa virtud, es cierto que (a la fecha en que se presentó la demanda) aún no había iniciado el plazo para presentar esa documentación requerida para el registro, el cual transcurrió del siete al catorce de abril pasado; pero se insiste, ello nada tiene que ver con la emisión de la declaratoria, como lo confunde el enjuiciante.

Dicho de otra manera, previo a que un aspirante pueda presentar su solicitud de registro como candidato independiente, acompañada de la documentación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

atinente, el *Consejo General* debía emitir una declaratoria sobre si le asistía o no el derecho para ello, con base en el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido. Dicha declaratoria es el único acto que pone en aptitud jurídica al aspirante, de solicitar el registro ante la autoridad electoral correspondiente.

Conforme a lo precisado, es claro que no le asiste razón al actor, pues se reitera, la declaratoria no fue emitida de manera anticipada sino dentro del término fijado en los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, así como en la Base Séptima de la *Convocatoria*. De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, el actor sostiene que el órgano responsable omitió aplicar los principios a que están sujetas las instituciones electorales, previstos en el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Es **inoperante** tal manifestación, porque la ley que se invoca no resulta aplicable a un proceso electoral, por lo que no existe obligación del *Consejo General* de aplicar los principios a que alude el actor.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravio expuestos, y toda vez que el actor no acreditó haberse ajustado al régimen de excepción para optar por el uso de cédulas físicas de forma adicional a la aplicación móvil, es procedente **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG30/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número diez celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1; 60 y 61 de la Ley de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2018

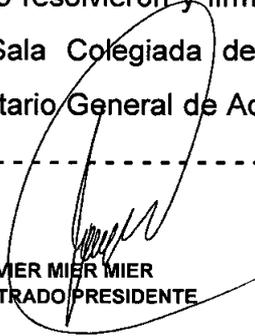
## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG30/2018, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS